



Causa n 2254 "XXXXX
s/inf. Art. 119 y 145
bis y ter CP y ley
23.737". T.O.F. n° 3

// la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil veinte, los señores jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n 3, Dres. Fernando Marcelo Machado Pelloni, XXXXX Fabián Basso y XXXXX Feliciano Rios, asistidos por el señor secretario Tomas Anderson, reunidos en forma remota, con el objeto de rubricar y hacer saber los fundamentos de la sentencia recaída en esta causa n 773/2017, cuya parte dispositiva se diera a conocer el once del mes y año en curso, respecto de **XXXXXX**, apodado "XXXXX", peruano, tiXXXXXr del D.N.I. n XXXXX, nacido el XXXXX en Lima, República del Perú, hijo de XXXXX y de XXXXX, soltero, con último domicilio en la calle XXXXX, de esta ciudad, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II de XXXXX Paz; en la que intervinieron, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Nicolás Czizik y, ejerciendo la defensa del imputado, los Dres. Patricia René Acuña Dalvit y Juan Manuel Patricio Lynch.

I. Requisitoria de juicio:

A fs. 847/864, el señor fiscal ante la instrucción requirió la elevación de la causa a juicio respecto de XXXXX, en el cual se le endilgó al encartado que entre el día 28 de diciembre del 2016 y hasta el día posterior, bajo el seudónimo de

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA I

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO





XXXXX, en la calle Paraguay entre Ayacucho y Junín frente a la puerta de su domicilio, habría introducido junto a dos hombres mediante golpes a la damnificada -cuya identidad se reservó- en un vehículo con vidrios XXXXXrizados, para luego de dar unas vueltas, regresar al domicilio de partida, donde la víctima habría sido arrastrada por un pasillo, atada de pies y manos en un sillón y obligada a consumir alcohol y cocaína. En esas circunstancias, también habría sido golpeada, abusada sexualmente con acceso carnal vía vaginal y anal, y forzada a practicar sexo oral en reiteradas oportunidades y por distintos sujetos entre los que fue señalado XXXXX.

Asimismo, se le reprocha haber intentado enviar a la víctima a la República Oriental del Uruguay con el fin de su explotación sexual, para lo cual, luego de los sucesos relatados, habría sido conducida por el imputado y otras personas hasta la Terminal del Buquebus, donde la damnificada se habría escapado, subido a un taxi para luego formular la correspondiente denuncia ante personal de la Prefectura.

Esos hechos, fueron provisoriamente calificados como abuso sexual con acceso carnal, por vía vaginal, anal y oral reiterado en al menos cuatro oportunidades en concurso real, los que a su vez concurren idealmente con los delitos de captación mediante violencia y aprovechando de la situación de vulnerabilidad de la víctima, con fines de explotación sexual, agravado por la participación de al menos cuatro personas. Asimismo, se le reprocha





la utilización de estupefacientes en perjuicio de la damnificada para facilitar y ejecutar tXXXXXs hechos, todos en calidad de autor (arts. 45, 55 y 119 párrafo tercero agravado por lo dispuesto en el inciso d), 145 bis, con el agravante previsto en el art. 145 ter incisos 1 y 5 CP y 13 de la ley 23.737).

II. Debate oral y Público:

En primer lugar cabe aclarar que ante la solicitud del representante del Ministerio Público Fiscal, a los seis días del mes de febrero de dos mil veinte, se celebró una audiencia preliminar en la cual se resolvió levantar la reserva de la identidad que se había impuesto en la etapa de investigación respecto de la víctima y de quien era su pareja, también se dio acceso a la defensa del legajo de identidad reservada, manteniéndose hasta la fecha sola la reserva de sus datos de ubicación actuXXXXXs.

Su declaración fue recibida de manera directa, acompañada por la Licenciada Mayda Franco del Programa de Rescate y Acompañamiento a personas víctimas del delito de Trata de Personas, mediante videoconferencia desde su domicilio, ante las partes, sin público y sin la presencia del imputado, quien sí pudo oírla (art. 10 ley 27372).

Ello fue así en la audiencia previa a

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

RIOS, JUEZ DE CAMARA

3

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: JAVIER FELICIANO



#31960146#260823510#20200625150953670



la discusión final, que se celebró en presencia de los letrados defensores ante el presidente del Tribunal, en tanto los vocXXXXXs y el tiXXXXXr de la acción pública, lo siguieron de forma remota. Esto se destaca en cuanto no se suscitó objeciones *ex ante* ni *ex post* del testimonio en cuestión. Sobre esto se regresará *ut infra*.

Atento lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 8 de la ley 26364, en el presente, se consignarán sólo las iniciXXXXXs de la damnificada, quien en lo sucesivo será XXXXX, y su seudónimo T.

En lo demás, fueron convocados y oídos, previo a la feria extraordinaria los testigos: XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX.

En cuanto a la documentación fueron admitidas, digitalizadas e incorporadas: **1.** las constancias actuariXXXXXs relacionadas con el legajo de identidad reservada: nota obrante a fs. 1, que relata el comienzo de las actuaciones, las que se iniciaron ante el entonces Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 47, Secretaría n° 136, quien declinó la competencia ante la justicia federal, resultando desinsaculado el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, Secretaría n° 10 y dispuso la citación de la persona cuya identidad se reservó. Además, constancias de fs. 78/79, 80, 105, 160, 202, 360, 512, 519, 520/522, 523/526, 650, 791 y 801 que dieron cuenta de lo actuado en el legajo de identidad que para aquel





momento era reservado cuyos originXXXXXs obran allí,
2. constancias de consulta obrantes a fs. 33/34
(correspondiente al dominio 970-KSX y
XXXXX), 36/38 (correspondiente al dominio GQN-649 y
a XXXXX), 73/74 (datos de titularidad de la línea
XXXXX), 137/138 (movimientos migratorios de XXXXX y
una fotografía suya) y 219/223 (ficha del Registro
Nacional de las Personas respecto de XXXXX e informe
IDGE de la PFA), **3.** informes de la División
Operaciones Federales de la Policía Federal
Argentina de fs. 20, que da cuenta del inicio de las
tareas de investigación, 154/156 (se informa
resultado de las tareas de investigación, que en el
domicilio de la calle Paraguay habría habido un
desalojo, se consultó con la comisaría de la zona
acerca del mismo, se solicita la intervención
telefónica), 170/171 (se informan las novedades, se
solicita prórroga de intervención y autorizar la
intervención de un nuevo abonado), 174/175 (solicita
la intervención telefónica de abonado), 184, 187/189
(transcripción parcial de comunicaciones y solicitud
de intervención telefónica), 235/236 (informa
resultado de tareas de inteligencia y solicita
intervención telefónica), 239 (análisis de escuchas
y pedido de prórroga de intervención telefónica),
252/253, 260/261 (solicita intervención
telefónica), 280, 289/291 (transcripción parcial de
comunicaciones, pide intervención y prórroga),
310/315 (informa novedades), 317/319 (informe sobre

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO

RIOS, JUEZ DE CAMARA

5

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO



#31960146#260823510#20200625150953670



las cámaras de filmación), 427/431 (informe de tareas y escuchas), 440/441 (informe sobre las cámaras de filmación) y 784/787 (informa novedades), **4.** imágenes fotográficas de fs. 24/28, 30/32, 51/55, 127/128, 130/131, 212, 267, 278/279, 282/283, 287, 295/297, 299/300, 411/412, 414, 416, 418/419, 422/425, 470/473, 551/557, 587/588, 600/602, 604, 607/608, 610, 627/628 y 645/646, **5.** plano de fs. 50 (que plasma el recorrido que hicieron los investigados durante las tareas de inteligencia) y croquis de fs. 558 (del departamento de la calle Junín 511 en la que se practicó un allanamiento), **6.** diligencias policiXXXXXs de fs. 40, 61, 112, 116, 139/140, 251, 262, 266/267, 406, 575, 579, 583/585 y 586/588, **7.** informes de Fibertel-Cablevisión SA de fs. 42/44, de AMX ARGENTINA (CLARO) de fs. 64/66, Telefónica Móviles Argentina SA (MOVISTAR) de fs. 69/71, 191/192, 264, 274, 456/461, 498/501, 513, 590/592 y 681, de Telecom Personal SA (Personal) de fs. 74/75, **8.** fotocopias certificadas de la causa n° 2580 caraXXXXXda "Gómez Palomino, Jabi Jaime s/ inf. ley 23.737" del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de fs. 81/102, **9.** informe de Nextel

Communications Argentina SRL de fs. 134/136 y 259, **10.** informes de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación de fs. 169, 309 y 503, **11.** informe de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 224/232, 639/640, 657/658 y 682/684, **12.** informe de la empresa Navegación Atlántida SA de fs. 535, **13.** acta de allanamiento de fs. 544/545 que da cuenta del





procedimiento llevado a cabo en el domicilio de la calle Junín 511 de esta ciudad, **14.** acta de detención de fs. 547, que protocolizó la detención de XXXXX, **15.** acta de apertura de los teléfonos celulares incautados obrante a fs. 559, **16.** diligencia policial relacionada con el análisis de la ubicación de las antenas que impactaron en el abonado de la víctima obrante a fs. 598, **17.** informes de la División Análisis y Prospectiva del Narcotráfico de la Policía Federal Argentina obrantes a fs. 633/635, **18.** cuadro de entrecruzamiento de llamados por celdas correspondientes a los domicilios de Av. De los Italianos y Emma de la Barra, Alicia Moreau de Justo y Cecilia Grierson y Paraguay 2027 obrantes a fs. 636, **19.** acta del reconocimiento en rueda de personas obrante a fs. 663, **20.** nota del Cuerpo Médico Forense de fs. 721, mediante la que se puso en conocimiento del juzgado de haberse tomado las muestras para el estudio de ADN y el consecuente estudio pericial, en el que se concluyó:” **II.** A partir de muestras M7 trozo de tela de bombacha zona posterior fracción espermática y M8 trozo de tela de bombacha zona posterior fracción espermática, se ha obtenido un único e idéntico perfil genético autosómico masculino, que no presenta identidad con el perfil genético autosómico perteneciente a XXXXX muestra M12, perteneciente a un masculino desconocido I.**III.** A partir de las muestras M4 trozo de tela de pantalón zona entrepierna fracción espermática, M7 trozo de

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO

RIOS, JUEZ DE CAMARA

7

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO



#31960146#260823510#20200625150953670



bombacha zona posterior - fracción epitelial y M8 trozo de tela de bombacha zona posterior fracción epitelial, se han obtenido perfiles genéticos autosómicos mezclados, atribuibles a dos individuos (...), uno femenino desconocido I y al individuo masculino desconocido I hallado en otras muestras.

IV. A partir de las muestras M7 trozo de bombacha zona posterior fracción espermática y M4 trozo de tela de pantalón zona entrepierna fracción espermática, se ha obtenido un único e identificable haplotipo de cromosoma Y perteneciente a XXXXX muestra M12. **V.** A partir de las muestras M7 trozo de bombacha zona posterior fracción epitelial y M8 trozo de bombacha zona posterior fracción epitelial, se ha obtenido haplotipos de cromosomas Y mezclados que se identifican con el masculino desconocido I presente en otras muestras y al haplotipo de cromosomas Y perteneciente a XXXXX. **VI.** A partir de las muestras M10 trozo de corpiño borde superior taza izquierda fracción epitelial, se ha obtenido perfil genético femenino desconocido I, y de esa muestra también se ha obtenido haplotipo de cromosomas Y parcialmente mezclados, hallado en otras muestras (individuo desconocido masculina I), y el haplotipo de cromosoma Y perteneciente a XXXXX. También XXXXXlos extra que podrían corresponder a un tercer aportante (...)" (fs. 832/842), **21.** informes del Servicio de Huellas Digitales Genéticas de la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la UBA obrantes a fs. 802/831 y 843/845, **22.** legajo de identidad reservada





773/2017/1, **23.** cuadernillos de transcripciones telefónicas correspondientes a los abonados 11-5956-6525, 11-7002-0405, 11-2856-7575 y 11-3180-4154, **24.** Como instrucción suplementaria (se pidieron causas *ad effectum*) Juzgado Nacional en lo Civil n° 110 causa 4520/15 "Picazarri, María Victoria c/ Gutiérrez Sarda, Ana María y otros s/ desalojo: intrusos" y Legajos MPF 99015-JusCABA 1008/2016 y MPF28911-JusCABA 13.200/2013 de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas n° 9, 24, **25.** las declaraciones testimoniXXXXXs brindadas en la etapa anterior de XXXXX(fs. 49 y 124/5), XXXXX(fs. 110), XXXXX(450/451)y XXXXX(fs. 14 y 161/163), y también **26.** los efectos reservados, de los cuXXXXXs no se requirió exhibición.

III. XXXXXgato de las partes: a. Fiscalía:

El fiscal en su XXXXXgato señaló que el caso es uno paradigmático de violencia de género. En ese sentido señaló que la convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer (Belém do Pará) define la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" y que demostrará que XXXXX "alias XXXXX" se aprovechó primero del conocimiento previo que tenía con la víctima y a

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO

RIOS, JUEZ DE CAMARA

9

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO



#31960146#260823510#20200625150953670



quien le proveía de material estupefaciente con habitualidad, para luego intervenir en un proceso de captación con el objeto de trasladarla al Uruguay con el fin de explotarla sexualmente y que mucho más allá de ese proceso de captación, el imputado y otra persona más consumaron ataques contra su integridad sexual. Todo ello con la intervención de otro sujeto que intervino en los ataques contra la integridad sexual y al menos otros tres que participaron en el tramo comisivo de la trata y agregó que además utilizaron estupefacientes para facilitar la comisión de dichos delitos.

Luego refirió que los ataques sexuXXXXXs constituyen por su propia naturXXXXXza violencia de género, ello según una concepción patriarcal por la cual el cuerpo de las mujeres es un objeto susceptible de apreciación y añadió que basta rememorar las palabras del acusado en su insólito descargo para observar presente dicho paradigma.

Además, dijo que el Estado argentino ha asumido obligaciones ante la comunidad internacional que consisten en la prevención y sanción de estos delitos y concluyó el punto aludiendo que en esa sintonía se actuó durante la instrucción y este debate, en lo que respecta a la obtención de las pruebas necesarias para XXXXX editar los hechos y sancionar al aquí imputado, para finalizar requirió que la sanción sea ejemplificadora para el acusado, y simbólicamente reparatoria para la víctima.





En cuanto a los hechos en concreto señaló que los tiene por probado casi como han sido reflejados en el requerimiento de elevación a juicio describiendo que el 28 de diciembre de 2016, alrededor de las 17:30 horas, la víctima se encuentra con el acusado en las inmediaciones de Córdoba y Ayacucho, encuentro pactado previamente con el propósito de que le proveyera de estupefacientes y con el pretexto de que no tiene el material consigo, logra que lo acompañe a su domicilio en la calle Paraguay 2023; agregando que cuando llegan al domicilio se aprovecha de las circunstancias de tráfico para dirigirla al interior y es ahí que comienza lo que sería un tortuoso calvario para la víctima.

Continúa relatando que XXXXX junto a su primo identificado como "XXXXX", obligaron a la damnificada a consumir estupefacientes y alcohol para que pierda habilidad para consentir cualquier acto, y por un lapso de 24 horas, la violan de manera reiterada, por todas las vías posibles, vaginal, anal y la obligan a practicar sexo oral.

También dijo que durante todo ese tiempo acometen contra ella con violencia, la víctima relató que la agarraban, le tiraban del pelo, la golpeaban, le pegaban y la obligaban a consumir estupefacientes para mantenerla doblegada y sin posibilidad de resistencia.

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO

RIOS, JUEZ DE CAMARA

11

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO



#31960146#260823510#20200625150953670



Señaló que durante ese período de 24 hs, la víctima oye a los hombres haciendo referencia al "buen material" que era, concluyendo que ello es ejemplo de lo que querían hacer con ella, cosificarla para explotarla sexualmente para su beneficio.

Sigue manifestando que luego de 24 hs la sacan de la vivienda y en un automóvil otros tres hombres en clara connivencia con los dos primeros, la llevan a la zona de Puerto Madero, a la terminal de Buquebus, allí, bajo amenazas que le habían sido hechas anteriormente, tXXXXXs como que conocían a su hijo, el colegio a donde iba, como estaba compuesta su familia, su domicilio, sus horarios, le piden que se quede tranquila que alguien iba a ir a buscarla. Y que, en ese contexto, la víctima, aprovechó un descuido y se puso a salvo en las inmediaciones de la reserva ecológica. Sobre ello el Fiscal recordó lo que contó la testigo, que con las pocas fuerzas que le quedaban y en estado calamitoso, logró el auxilio de un taxista a quien le contó brevemente lo que le había pasado y este con buen tino puso en conocimiento de las autoridades de Prefectura, quienes procuran su atención médica, dándose inicio a las actuaciones antecedentes de este debate.

Prosigue con la valoración de las pruebas rendidas en el debate. Sobre ello manifestó que la descripción que realizó encuentra respaldo, en primer lugar, en el valiente testimonio de la víctima, señaló que se vieron las dificultades, y el profundo dolor que le genera escarbar en lo que le





había sucedido, dijo que advirtió un llanto y eso también lo advirtieron las profesionXXXXXs de Prefectura, del Hospital Argerich y del Programa de Rescate que la asistieron.

En cuanto a ese relato, entendió que goza de coherencia interna, y que encuentra correlato en otras evidencias. También que no existe motivo, no lo encuentra, ni el acusado lo ha planteado que la víctima haya mentido, y que no advirtió ninguna animadversión contra el imputado. Además, que su relato fue conteste con lo que ya ha declarado en etapa anterior, y que las diferencias no son sustanciXXXXXs, y se refirió al momento en que intervienen las otras personas con el automóvil. Sobre ello aclaro que, si fue al momento de ingresar al domicilio de Paraguay 2023 o al final al ser trasladada a la terminal de Buquebus, le parece insignificante ante el estado en que pusieron a la víctima mediante la ingesta de alcohol y otras sustancias estupefacientes y que tampoco puede pretenderse que después de cuatro años la víctima se acuerde con tanto detalle el calvario que ha vivido, que esa exigencia le parecería excesiva. Concluyó que se queda para fundar su postura con lo sustancial del relato, los abusos sexuXXXXXs y lo que escuchaba sobre su destino si no hubiera sido por su sagaz fuga.

También dijo sobre la valoración de

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO

RIOS, JUEZ DE CAMARA

13

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO



#31960146#260823510#20200625150953670



ese relato, que debe ser cuidadosa, sin imágenes estereotipadas que simplifican vivencias y que lo único que podría menguar su fortXXXXXza es aquella omisión en la primera ocasión que declaró, de no mencionar al imputado por el nombre que lo conocía, "XXXXX", y ocultar su situación de adicción a las drogas; explicó, sin embargo, porque lo hizo, dijo que tenía miedo por su adicción, porque había ido a obtener estupefacientes y que temía que eso la perjudique. En cuanto a ello, también recordó que esa omisión fue entendida y adjetivada como habitual y razonable por la profesional del Programa de Rescate que declaró en la audiencia, que aclaró, posee vasta experiencia en entrevistas a personas que sufren traumas y víctimas de trata o abuso sexuXXXXXs como en el caso.

Señaló que el testimonio de una víctima es pilar fundamental en casos como el presente que ocurren por lo general en la intimidad sin otros testigos que puedan dar cuenta de lo ocurrido, pero que en este caso existen muchas otras evidencias que corroboran su testimonio.

En primer lugar, mencionó las cámaras de seguridad de la zona y las llamadas realizadas con el teléfono celular de la víctima. Al respecto dijo que el testimonio del oficial Corpo que se incorporó por lectura (fs. 124/125) que ubica a la víctima en las inmediaciones a las 17:30 horas del 28/12, según su relevo de la cámara del Banco de Galicia, ubicado en Córdoba entre Junín y Ayacucho, también surge respaldado de la constancia de foja 37 y del teléfono





celular de la víctima (según la constancia de foja 598) se revela que a las 22:31 se realiza una llamada a la línea XXXXX - perteneciente al sujeto individualizado en la instrucción como "XXXXX" - allegado del imputado- activándose la antena ubicada en Callao 930 (a 350 metros de Paraguay 2023); y a las 17 horas del 29/12 otra llamada del mismo celular impacta en esa misma antena. Con ello el Fiscal tuvo corroborado que la víctima estuvo en Paraguay 2023 por poco más de 24 horas desde el 28 al 29 de diciembre, a juzgar por esos elementos de prueba. Finalmente, mencionó que a las 18 horas una nueva llamada, esta vez a un conocido de la víctima, impacta en la antena ubicada en Machaca Güemes y Juana Manso, zona de puerto madero, argumentando que eso verifica también el rescate del taxista y que con ello se ve la línea de tiempo de donde estuvo la víctima esas 24 hs en que desapareció de su hogar. Sumó a ello la declaración de su ex pareja que la nota ausente dos horas después de las 17:30 cuando estaba previsto su regreso y lo conectó con lo averiguado por el prefecto XXXXX en la panadería donde trabajaba la damnificada, dando cuenta que el 28 salió de trabajar a las 17 horas, y el 29 no concurrió (fs. 29).

A continuación analizó la declaración del taxista XXXXX que dio cuenta del rescate de la víctima en la zona de Puerto Madero, en cuanto a lo

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO

RIOS, JUEZ DE CAMARA

15

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO



#31960146#260823510#20200625150953670



cual contó que la vio alterada, angustiada, como que algo le había pasado, y que la mujer le dijo que la habían secuestrado, drogado, golpeado "y muchas cosas más", frente a ello aclara el Fiscal que le parece claro que la víctima no quiso, por pudor, decirle todo lo que le había pasado, pero si le dijo lo suficiente para que procuraran su asistencia.

Luego que del teléfono celular de la víctima los investigadores obtuvieron una fotografía de ella con el acusado obrante a foja 114, tomada previa a los acontecimientos, en el domicilio de este último, y sumó los dichos de la damnificada que contó que había estado en el domicilio del acusado junto a su familia días previos a los acontecimientos. Al respecto destacó que con esa foto los preventores pudieron dar con el imputado.

Valoró el testimonio e informe del médico legista Chevarzlk (fs. 21/24 del legajo reservado), señaló que de allí surgen las lesiones en zona vaginal y anal detectadas que abonan la tesis de cargo, remarcando lo categórico de su testimonio respecto del modo de las lesiones, descartando que pudiere tratarse de un acto sexual consentido; se trató entonces, de un acto violento no consentido y sobre lo que le contó la víctima, que remarca fue coincidente con el testimonio directo, destacando que en aquella oportunidad se hallaba orientada en tiempo y espacio, con plena conciencia de su entorno. Asimismo, refirió que al ser consultado por "el estado de excitación psicomotriz que registró el médico de la ambulancia en los registros incorporados





a la causa", dio como respuesta el legista, que podría ser causado por haberse transitado una experiencia de abuso sexual reciente. Agregó que dicho cuadro también surge XXXXX editado por la actuación de las Licenciadas Buljevich y Loreto que atendieron a la víctima en el Hospital Argerich. Al respecto manifestó que Loreto ratificó que tuvo algún vaivén con los médicos del hospital, en cuanto a la necesidad de que se le realice un examen ginecológico a la damnificada, porque se trataba de una víctima de abuso sexual, aunque aclaró que el examen se hace luego en el hospital Fernández, y señaló que lo importante de esta testigo es que manifestó que la víctima se quejaba de dolores en la zona genital y se encontraba nerviosa y angustiada, todo coincidente con la versión cargosa, de que fue brutalmente atacada sexualmente.

A continuación analizó el testimonio de la oficial XXXXX de la prefectura, quien asistió a la víctima el día 29 de diciembre hasta las 22 hs que fue relevada en el Hospital Argerich y destacó que la damnificada se quejaba de dolores en el cuerpo, específicamente en la cola y el bajo vientre, y en relación con la oficial Deniz, que relevó a XXXXX, consideró como razonable que no recibiera relato alguno de la damnificada, explicando que para ese tiempo estaba bajo los efectos de un sedante, aunque a la mañana siguiente, cuando es relevada por XXXXX, la víctima reitera brevemente a la oficial lo

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO

RIOS, JUEZ DE CAMARA

17

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO



#31960146#260823510#20200625150953670



que le había sucedido: secuestro, dopaje, abuso sexual, señalando que así lo recordó en la audiencia esta última oficial de prefectura. Y también lo declaró la sujeto pasivo de los hechos punibles descriptos.

Después se ocupó del relato de la licenciada XXXXX, del Programa de Rescate, quien ratificó el informe de fs. 126/128, y declaró lo que recordaba del relato de la víctima, sobre el secuestro, la violación masiva y el intento por llevarla fuera del país con el fin de explotarla sexualmente, y reiteró sobre la vasta experiencia de la profesional.

En cuanto a la individualización del imputado, destacó la actuación policial y las tareas que llevaron a su detención, y dijo que fueron suficientemente claros los oficiXXXXXs de la PFA Alaime, Aquino, Blanco y Makaruk sobre las tareas que desplegaron: de sus testimonios y de los restantes integrantes de la brigada incorporados por lectura que destacó lo siguiente: la víctima poseía en su teléfono celular una foto del sospechoso a quien conocía bajo el nombre "XXXXX"; con esa foto logró individualizarse al sujeto en la vivienda de la calle Paraguay 2023; luego se enteraron que había ocurrido un desalojo en el lugar, perdiéndose el rastro del sospechoso. El oficial Aquino recuerda que la damnificada había mencionado a la pareja de "XXXXX" por su nombre, XXXXX, quien tenía un bebé; por lo que obtuvo en la seccional N° 17 los registros del





desalojo, identificando a una única XXXXX XXXXX, en pareja con XXXXX. De los registros de DNI de ambos verificaron que se trataba de "XXXXX". Luego se identificó el teléfono de XXXXX y se intervino la línea, obteniéndose como resultado que la pareja vivía en Junín 511 alquilando habitaciones. En esa vivienda reanudaron el seguimiento, hasta dar con el sospechoso, ya individualizado, y para luego proceder al allanamiento y detención. Todo con intervención judicial y sin irregularidades (fs. 154/155, fs. 180, fs. 235, fs. 310/314). Concluyó por ello que no hay duda de que el detenido y aquí imputado es aquel denominado "XXXXX", lo que fue ratificado al realizarse una rueda de reconocimiento con la víctima con resultado positivo y además el acusado no negó haber tenido contacto (fs. 250 del legajo reservado).

Por último, señaló que hay una prueba incontrastable de la intervención del acusado en los hechos y en ese sentido explicó que cuando fue rescatada la víctima con presencia de testigos se secuestraron sus prendas íntimas (acta de fs. 2 del legajo reservado). Estas fueron analizadas y se obtuvieron perfiles genéticos (informe de fs. 185/186) los que cotejados con la muestra obtenida al imputado arrojó resultado positivo. Es decir, que la evidencia científica corrobora la existencia de material genético del imputado en prendas de la víctima. Pero este informe, corrobora que además del acusado, al menos otros dos hombres mantuvieron

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO

RIOS, JUEZ DE CAMARA

19

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO



#31960146#260823510#20200625150953670



íntimo contacto con la víctima. Señaló que en la bombacha de la víctima se hallaron dos muestras de semen M7 y M8, pertenecientes a un sujeto masculino no identificado (I). En el corpiño, hallaron muestra epitelial continente de mezcla de ADN del aquí acusado y del masculino no identificado (I), el idéntico de las primeras dos muestras y además XXXXXlos extra que podrían corresponder a un tercer aportante, aunque no suficientes para su individualización (fs. 802/845).

Con ello, tuvo por probada la intervención del acusado y al menos otras dos personas, dado el contacto con prendas íntimas de la damnificada.

Finalmente, se refirió al descargo del imputado, de lo cual señaló que seguramente porque la prueba rendida era abrumadora e incuestionable, es que optó por reconocer la actividad sexual, aunque por supuesto sosteniendo que se trató siempre de una actividad consentida y que admitió no sólo ello, sino también el consumo en conjunto de cocaína y alcohol. A lo que añadió que de los cuadernillos de escuchas hay varias evidencias de llamadas del imputado que dan cuenta de la disposición, acceso por menudeo a sustancias estupefacientes y sumó al respecto lo que contó la damnificada, sobre que era su proveedor habitual.

Dijo que ese descargo debía desecharse por varias razones. En primer lugar, por qué resulta difícil de creer que el acusado haya podido recordar con detalle hora por hora lo que





ocurrió el 28 y 29 de diciembre del 2016, cuando fue detenido después de casi un año, en noviembre del 2017 y que en ese caso, tendríamos que pensar que estuvo recordando y esperando por si acaso lo acusaran falsamente, o bien que tuvo siempre en su cabeza la cronología de los hechos que sirviera a su defensa, y todo ello luego de haber consumido alcohol y cocaína en exceso. Estimó que es más razonable sostener que durante el tiempo que estuvo detenido pensó un descargo que se ajustara a sus intereses y según las pruebas del legajo. De allí que opina que se ha tratado de un relato fabricado ex profeso para desligar su responsabilidad en los hechos. En segundo lugar, porque no explica por qué razón el teléfono celular de la damnificada se activa en la zona de la vivienda de la calle Paraguay 2023 hasta las 17 horas del 28 de diciembre; cuando él sostuvo que se fue la víctima por la mañana, siendo ese su último contacto. En tercer lugar, le resulta inverosímil por completo que haya estado desde la tarde cuidando las apariencias, "portándose bien", consumiendo solo alcohol, a la espera de su esposa XXXXX, diciendo que tenía miedo y no quería hallarse en una situación que pudiera comprometerlo o darse a confusión, para el vínculo con aquella y que promediando la madrugada, mientras que XXXXX tenía relaciones sexuales con la víctima, relaciones consentidas según sus dichos, después de ingerir líneas de cocaína le pidió a la víctima "que se copara" y le practicara sexo oral,

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO

RIOS, JUEZ DE CAMARA

21

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO



#31960146#260823510#20200625150953670



todo ello hasta las 6 am que dijo, continuaba esperando a XXXXX y por eso no quería seguir "festejando" cuando "XXXXX" lo invitó a seguir de parranda. Concluye sobre este punto que advierte que el imputado pretende que creamos que XXXXX podía llegar en cualquier momento, lo que considera poco creíble dado que para esa fecha según sus dichos estaba en el puerperio y tenía a cargo a un recién nacido. En cuarto lugar, mencionó que el examen médico ginecológico sobre la víctima que ya repasó indica que las lesiones vaginXXXXXs no son fruto de actividad sexual consentida, y a la vez, ese descargo no describió que los encuentros sexuXXXXXs que admitió, de su parte y de "XXXXX", hubieren sido consentidos, siendo particularmente violentos.

Al finalizar refirió que el colmo, ha sido el pedido de disculpas a la pareja de la víctima, por haber "mantenido relaciones sexuXXXXXs con su pareja", y la exigencia de que la víctima se disculpara en la audiencia con su marido por ello; propio de un narcisismo, que ha advertido durante el descargo, que señaló coincide con las conductas propias de violencia de género como es este caso, contrarias al rol de cuidador que pretendió hacernos creer en la audiencia al manifestar que estaba preocupado por proporcionarle métodos profilácticos para llevar a cabo la actividad sexual con "XXXXX" y termina su idea manifestando que si estaba preocupado, no solo por la salud de la damnificada, el cuidado de su hijo, que XXXXX no lo "sorprendiera", no se explica por qué pudiendo





hacerlo, no terminó su XXXXXgada "fiesta" antes de que todo derrapara, según los términos empleados.

En cuanto al testigo de la defensa dijo que tampoco sirvió, que no aportó nada, y por el contrario el relato de la víctima se corrobora por todos los elementos que enumeró.

Por todo ello, desechado el descargo, la prueba rendida que valoró, concluyó que inequívocamente, sin margen de duda alguna, la hipótesis de los hechos denunciada por la víctima, y objeto de la acusación se encuentran corroborados.

En cuanto a la calificación legal, dijo que los hechos XXXXX editados encuadran en el delito de trata de personas con fin de explotación, agravado por haber sido cometido con violencia y tres o más personas, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal reiterado -al menos tres hechos- agravado por la intervención de dos o más personas, todo ello agravado además por haberse empleado estupefacientes para su perpetración. Por ellos deberá responder el acusado como autor penalmente responsable. (arts. 45, 55, 119 primero, tercero, cuarto párrafo inciso d), 145 bis, 145 ter inciso 1 y 5, del Código Penal, y art. 13 de la ley 23737).

En primer lugar, entendió que ha existido un proceso de captación con el objeto de trasladar a otro país a la víctima para que allí sea objeto de explotación sexual. En ese sentido, si bien fue pacífico el encuentro inicial entre la víctima y

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

RIOS, JUEZ DE CAMARA

23

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: JAVIER FELICIANO



#31960146#260823510#20200625150953670



el imputado, tuvo por norte el convite de estupefacientes, fue aprovechado por XXXXX para convencer a la víctima para que se acercara a su domicilio, donde mediante el uso de violencia primero, y estupefacientes después, logró doblegar su voluntad, para llevarla al lugar donde aguardarían el momento oportuno para materializar su traslado hacia el vecino país, con el objeto de que allí sea prostituida y explotada sexualmente, para lo que recordó las frases oídas por la víctima sobre lo que pretendían hacer con ella en el exterior son elocuentes sobre su destino y futuro como víctima de tratantes y prostituyentes, a lo que sumó el sitio donde se escapa, próxima a la terminal de Buquebus, también indica cual era el propósito de los captores.

En cuanto a una agravante dijo que no hay duda que el uso de estupefacientes facilitó la comisión de los delitos e implican la violencia del delito de captación, y que también facilitaron los abusos sexuXXXXXs.

Continuó exponiendo, durante esas 24 horas fue atacada sexualmente por XXXXX y su primo individualizado como XXXXX: por todas las vías posibles, vía vaginal, anal y obligándola a que les practicara sexo oral; el informe médico que valoró da cuenta de ello. Al respecto dijo que cada uno de dichos encuentros sexuXXXXXs no consentidos constituye un hecho independiente, pues de lo contrario debería aceptarse que en un contexto de privación de libertad la víctima violada por primera vez debería tolerar nuevos y sucesivos ataques contra





su integridad sexual independientes de la explotación sexual en si misma que en este caso, no llego a concretarse. Y, además, que las violaciones concurren realmente con la de trata de personas, pues este último no contiene en su enunciación los ataques sexuXXXXXs antes de que se consume la explotación. Aclaró que adoptó la interpretación de que la *felatio in ore* constituye acceso carnal a pesar de la deficiente técnica legislativa vigente al momento de los hechos, pues esa ha sido a su juicio la intención del legislador en la reforma de la ley 25087, y una prueba más de ello lo constituye la reforma del art. 119 por la ley 27352 que vino a aclarar la redacción, incorporando como un tipo de la violación al sexo oral. Y aun de no compartirse, por su duración y circunstancias de sometimiento ello sería un abuso sexual gravemente ultrajante, que, con la agravante por la intervención de dos o más personas, tiene igual sanción, por lo que la diferencia no es sustancial.

Concluyó el punto sosteniendo que está claro que además del aquí imputado al menos otras dos personas intervinieron en los ataques sexuXXXXXs, conforme el informe genético, y que se utilizaron estupefacientes para doblegar la voluntad de la víctima durante el curso de los acontecimientos y que ha sido el propio imputado el que admitió el consumo de sustancias estupefacientes por la víctima, desde su óptica.

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO

RIOS, JUEZ DE CAMARA

25

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO



#31960146#260823510#20200625150953670



A la hora del pedido de pena, comenzó por señalar que el mínimo de la escala penal prevista para los delitos por los que ha sido acusado XXXXX es de 10 años y 8 meses de prisión y el máximo es de 50 años, de conformidad con las penas previstas para cada uno de los delitos y las reglas concursXXXXXs del art. 55 del Código Penal.

Como atenuantes, dijo que solo hallaba la corta edad del imputado y que carecía de antecedentes; y como agravante, la naturXXXXXza aberrante de los hechos, menoscabando la dignidad de la víctima mediante ataques sexuXXXXXs reiterados, pretendiendo transformarla en el objeto de goce de terceros, tratándose además de una persona a la que conocía previamente, de la cual sabía sobre su vulnerabilidad por ser su proveedor de estupefacientes, y que tenía un niño pequeño a su cargo, lo que no le importó al imputado a la hora de los hechos.

Por ello, y el resto de las pautas previstas en el art. 40 y 41 del CP, solicitó se condene a XXXXX a la pena de 22 años de prisión, accesorias legXXXXXs y costas, como autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fin de explotación, agravado por haber sido cometido con violencia y tres o más personas, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal reiterado -al menos tres hechos- agravado por la intervención de dos o más personas, todo ello agravado además por haberse empleado estupefacientes para su perpetración(arts. 12, 29.3, 45, 55, 119 primero, tercero, cuarto





párrafo inciso d), 145 bis, 145 ter inciso 1 y 5, del Código Penal, y art. 13 de la ley 23737).

Requirió que, con la sentencia, en caso de corresponder, se fije a favor de la víctima de trata de personas, reparación económica acorde al caso y los daños sufridos (art. 28 de la ley 26364, según reforma de la ley 26842).

Además, solicitó que, en caso de sentencia condenatoria firme, se anote al acusado y se registre su muestra de ADN en el registro de infractores sexuXXXXXs de conformidad con lo previsto en la ley 26789.

Finalmente pidió que, oída que fue la víctima se la notifique del resultado del juicio.

b. Defensa técnica:

Al presentar su XXXXXgato de cierre, la defensora de XXXXX manifestó que, respecto de la imputación de los hechos que habrían ocurrido el 28 de diciembre de 2016, aproximadamente a las 18:00 hs. y el 29 de diciembre del mismo año, por la tarde, su defendido, en virtud del artículo 8 la ley 23.664, no pudo conocer la identidad de la víctima. Asimismo, aseveró que no es cierto lo posXXXXXdo por la fiscalía, de que tuvo un año para elaborar su versión de los hechos, sino que pudo buscar en su memoria sobre lo ocurrido, por reuniones o fiestas que se

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

RIOS, JUEZ DE CAMARA

27

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: JAVIER FELICIANO



#31960146#260823510#20200625150953670



realizaban en su domicilio, sito en la calle Paraguay 2023/25, para esa época.

Asimismo, se remitió a lo expuesto por su defendido en autos, respecto a su convivencia en esa finca con otras familias y niños, hasta que fueron desalojados en el año 2017, destacando que nunca hubo acciones penXXXXXs con respecto a ese domicilio, salvo el desalojo mencionado. Aludió, además, que su ahijado procesal se dedicaba al trabajo gastronómico, a través de la venta y reparto de comidas típicas peruanas y ocasionalmente realizaba fiestas con amigos, en la que se escuchaba música y consumían bebidas alcohólicas y estupefacientes, siendo prueba de ello las vistas fotográficas obrantes en autos

Con relación a XXXXX, señaló que tenían una amistad de dos años, previo a los hechos del 28 de diciembre de 2016. Ella lo llamaba y participaba de las fiestas mencionadas. En esa fecha en particular, la nombrada habría participado de una reunión, que incluyó consumo de alcohol, estupefacientes y relaciones íntimas con el encausado y XXXXX, con quien XXXXX sostenía una relación amorosa informal, ella sabía dónde vivía XXXXX y que tenía esposa e hijos, según lo declaró luego.

En igual sentido, hizo referencia a lo declarado por XXXXX, de que XXXXX les habría practicado sexo oral no de manera forzada sino producto de los excesos de los tres. Estimó que esto implica un consentimiento implícito, toda vez que quienes consumen alcohol y estupefacientes deben





representarse la posibilidad de cometer acciones fuera de su control, por lo que no existiría un abuso.

Recalcó que su defendido en ningún momento le vendió estupefacientes, sino que los compartió con ambos y tampoco actuó en contra de la voluntad de XXXXX y afirmó que esta se retiró en horas de la mañana de 29 de diciembre, a instancias del encausado, desconociéndose hacia dónde se dirigía. En ningún momento el imputado la obligó a subir a un vehículo ni la condujo a determinado lugar, sino que ella se retiró por sus propios medios.

Estimó que la prueba testimonial presentada por la fiscalía ubicaba a XXXXX en lugares en los que su defendido no estuvo ni concurrió, sino que sólo se hizo alusión a cómo se encontraba ella los días 29 y 30 de diciembre de ese año.

Destacó que la prueba testimonial de la defensa fue muy difícil de reunir, en virtud del desalojo antes mencionado, por el cual se perdió contacto con los habitantes de la vivienda de la calle Paraguay. No obstante, del testimonio de XXXXX surge que no oyó gritos ni otro ruido que perturbara su descanso, previo a retirarse a su trabajo en horas de la mañana. Consideró, además, que la discrepancia entre lo declarado por su defendido y por la señora XXXXX se debe a que esta debió justificar ante su pareja, el señor XXXXX, su ausencia durante esa noche. Para ello, tuvo en cuenta que la nombrada

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO

RIOS, JUEZ DE CAMARA

29

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO



#31960146#260823510#20200625150953670



modificó sus dichos en sus sucesivas declaraciones, hasta que en la audiencia de debate llegó a admitir que se había retirado sola y voluntariamente de ese domicilio.

Con respecto a las lesiones sufridas por la denunciante, su defendido declaró que al retirarse del domicilio no las tenía, sólo se la veía demXXXXXada por la trasnoche. Destacó, asimismo, que el médico legista no mencionó todas las lesiones referidas por la señora XXXXX en sus declaraciones y que en la declaración del señor XXXXX, este mencionó que la señora XXXXX tenía un implante que se le había salido con anterioridad.

Advirtió que las múltiples declaraciones de XXXXX se contradicen, que habla respecto de sujetos que no sitúa en el domicilio de Paraguay 2023 y declaró que el 30 de diciembre de 2016 sufrió un abuso en la vía pública, por parte de sujetos que desconoce y no puede describirlos. Asimismo, declaró el 22 de septiembre de 2017 que había quedado con "XXXXX" para acercarse a su domicilio, sin poder ubicar allí a otros sujetos, sólo "XXXXX" y XXXXX.

El 4 de junio del corriente, en el marco del debate, XXXXX declaró que llegó aproximadamente a las 18:00 hs. del 28 de diciembre de 2016 al domicilio de su defendido y se retiró alrededor de las 9:00 hs. Fue capturada por dos hombres en un automóvil, mientras que XXXXX y "XXXXX", quedaron en la casa de Paraguay 2023, es decir, fuera de la reunión que habían tenido.





Declaró, además, que ya había concurrido al domicilio en dos o tres ocasiones anteriores, pero, destaca la defensora, que en la foto incorporada al expediente se puede observar a la señora XXXXX, en una actitud íntima con XXXXX, pues está apoyada sobre su hombro, estando él con el torso desnudo. Consideró que, siendo que esta conocía a la esposa de "XXXXX", que le llevaba ropa para los chicos, facturas, que concurría a fiestas en esa casa, resulta poco pueril pensar que se haya tomado una foto de ese tono frente a la cónyuge de su defendido. Además, dijo que el 28 de diciembre había más gente en la casa (pero posteriormente dijo que no había nadie, por tratarse de una casa tomada).

Continuó, la defensora, señalando que XXXXX declaró que la dejaron salir de la casa y luego fue abordada por tres sujetos, aunque en principio dijo no recordar bien por encontrarse inconsciente, pero luego sí recordó el color negro de auto. Asimismo, señala que esta fue categórica al decir que "XXXXX" se quedó en la casa y que, por su condición de adicta, le pasó lo que le pasó, según sus palabras.

En virtud de todo lo expuesto, concluyó que la señora XXXXX no fue captada con fines de trata de personas, llegó por sus propios medios y se retiró de igual modo. Tampoco habría sido obligada a tener relaciones sexuales, sino que todo fue producto del descontrol por consumo de estupefacientes y alcohol por parte de los tres

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO

RIOS, JUEZ DE CAMARA

31

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO



#31960146#260823510#20200625150953670



participantes. Consideró, en esa misma línea, que el consumo de estupefacientes esa noche no fue producto de una venta sino compartida por los presentes.

Alegó una arbitraria valoración de la prueba por parte de la fiscalía y, en consecuencia, solicitó la absolución de su defendido en virtud del principio "*in dubio pro reo*" y la presunción de inocencia, receptados en el art. 18 de la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, con jerarquía constitucional. Citó en su apoyo la doctrina posXXXXXda por el Dr. Marcelo Sancinetti, de que todos los eslabones de la cadena de imputación, se fundan en la palabra de la persona que incrimina al acusado, la cual, a su vez, sería la principal interesada en que su palabra fuera creída (en "Testimonio Único y Principio de la Duda"). Citó, también, el artículo "Caracteres de Tratas de Personas", del juez Gustavo Hornos, en el que se hace mención al fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 329:6019, "Vega Giménez", en el que se considera que debe acreditarse a partir de hechos y datos objetivos, la prueba de su existencia, conforme parte del juicio de reproche del imputado y es un elemento más que debe surgir de forma inequívoca de los elementos probatorios, de modo de poder emitir un juicio de certeza sobre la finalidad invocada. En contrario, sería de aplicación la cláusula "*in dubio pro reo*".

Por lo expuesto, consideró que cabe





concluir que su defendido no participó ni incurrió en delito alguno. Asimismo, afirmó que XXXXX "no captó, no secuestró, no transportó, no lesionó ni ofreció venta de estupefaciente alguno ni abusó sexualmente de la señora XXXXX, no dándose los supuestos contemplados en los artículos por los delitos que lo incriminan y dieran motivo a este debate" (sic). En consecuencia, solicitó la absolución de su defendido y formuló la reserva de recurrir ante la Cámara Nacional de Casación Penal y, de ser necesario, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

c. Defensa material:

Al momento de prestar declaración indagatoria en el juicio oral, XXXXX dijo en cuanto a lo relatado por XXXXX, a quien conocía como "T", no se prestó a declarar cuando lo detuvieron, porque no la conocía por el nombre. Quedó a disposición de la justicia porque le dijeron nombres que conocía. El nombre XXXXX sí lo conocía y por eso esperó hasta obtener respuestas y también el nombre XXXXX, a quien él conoce como "T". Por ello en esta ocasión declara, para refutar todo lo mencionado por esta última.

Pasa a explicar el hecho ocurrido el día (sic) 27 de diciembre, que motiva la presente causa. El 20 de diciembre, "T", aproximadamente a las 7:00 hs., le envió un mensaje de texto y

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO

RIOS, JUEZ DE CAMARA

33

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO



#31960146#260823510#20200625150953670



posteriormente se acercó a su domicilio. Por ese entonces, él y su pareja se dedicaban a la venta de comida peruana, que preparaban en su domicilio, realizando el reparto en bicicleta. A la nombrada la conocía por un conocido en común, de nombre "XXXXX" (quien le habría advertido que tuviera cuidado con esa mujer, porque sería problemática). Debido a que él necesitaba ayuda, por su emprendimiento y porque tiene dos niños a su cargo, la tomó como empleada.

Señaló, además, que en el domicilio que él residía vivían varias mujeres en los otros departamentos y él siempre se comportó de forma respetuosa con todas. Invitó a XXXXX el 20 de diciembre a su domicilio, para armar el arbolito de navidad. Armaron el árbol y se encontraban también XXXXX, los niños, sus vecinas. Esto sucedió a las 11:00 hs.

XXXXX no mencionó a XXXXX, que también llegó a esa casa a visitar al imputado. Tampoco mencionó a XXXXX, quien trabajaba como repartidor y había ido a cobrar ese día ni a "XXXXX", a quien XXXXX y su pareja conocían, manteniendo entre todos ellos un vínculo de amistad.

El día 25 de diciembre XXXXX tuvo una discusión con su cónyuge y esta se fue, junto con uno de sus hijos, a la casa de su suegro. Asimismo, el 26, el encausado no trabajó porque no contaba con la ayuda de XXXXX para preparar la comida y le había dado el día libre a XXXXX, el repartidor, como así tampoco contaba con la ayuda de otro muchacho, llamado "Lucho".





Ese día, XXXXX le envió un mensaje a su celular y él le respondió que no podía hablar con ella, debido a la discusión con su pareja y porque estaba con resaca. Asimismo, el 27 de diciembre ella le envió un mensaje de texto, aproximadamente a las 16:00 hs., pero él no le respondió. XXXXX había elaborado comida, pero no se había presentado a trabajar el repartidor, XXXXX, quien sólo concurrió a la noche, para recibir su paga. Debido a ello, el imputado salió a entregar los pedidos de comida por su cuenta.

Luego le envió mensaje por la aplicación WhatsApp a XXXXX, quien es el hijo del cocinero con quien XXXXX había iniciado ese emprendimiento y ya no trabajaban juntos, que se llama XXXXX. La desvinculación se debió a que su sociedad no funcionaba, el cocinero solía ir al domicilio junto a su cónyuge, quien también cocinaba. Ellos cocinaban en Villa Celina. XXXXX le dijo a XXXXX que estaba limpiando utensilios y que XXXXX no se encontraba allí, que podía ir a su casa. XXXXX llegó alrededor de la 17:00, tomaron una cerveza y conversaron sobre el festejo navideño.

Mientras conversaba con XXXXX, "T" y varios conocidos de XXXXX, le enviaron mensajes para reunirse en su domicilio. El imputado le dijo a "T" que no sabía si se encontraría en su hogar más tarde y que le respondería alrededor de los 18:00 si era posible reunirse, a lo que esta le habría manifestado

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO

RIOS, JUEZ DE CAMARA

35

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO



#31960146#260823510#20200625150953670



que salía de su trabajo, en una panadería, alrededor de las 17:00 hs. La nombrada insistía en que le diera trabajo, a lo que XXXXX le refirió que sólo trabajaría dos horas y percibiría doscientos pesos al día, por lo que quizá no era conveniente para ella. Asimismo, le indicó que estaría ocupando la vacante de XXXXX, quien no estaba trabajando ese día.

Debido a que XXXXX se encontraba cansado, le dijo a XXXXX que, si quería ir él a ver a "T", ya que solían encontrarse en la intersección de Riobamba y avenida Córdoba.

XXXXX refiere que consumía cocaína y le suministraba a XXXXX, quien le presenta a "T" y consumían entre todos. Pero como XXXXX no conocía a "T", XXXXX fue a Riobamba y Córdoba a buscarla. Ella estaba en una parada de un colectivo. Él le preguntó por cómo pasó la festividad y por su pareja, ella le refirió que él estaba trabajando.

Tampoco quería tener conflicto con la pareja de "T". Ella le comentó que se iba a su casa a cuidar a su hijo. Él le preguntó si estaba en pareja con el padre de su hijo o si seguían juntos. Ella le dijo que hacía 5 años que estaban separados. XXXXX le comentó que su amigo XXXXX está soltero, que si le agradaba, podrían salir alguna vez.

Fueron a una tienda cercana, sobre avenida Córdoba, a comprar bebidas alcohólicas, local donde debería haber una cámara de seguridad. Conversaron sobre la discusión de XXXXX con su pareja y además "T" le ofreció regalarle ropa de niño a sus hijos. Llegaron al domicilio, donde XXXXX estaba





escuchando música. Le presentó a "T" y se quedaron bebiendo y escuchando música.

A partir de aquí el acusado, se pone de pie y en un pizarrón de la sala dibujó el croquis de la habitación y la ubicación de las calles. XXXXX estaba sentado a la derecha de "T". La habitación de XXXXX daba a la calle Paraguay. Al lado de la habitación de XXXXX, vivía una pareja de peruanos con dos niños. Junto a esta, hay otra habitación donde vivían XXXXX, junto a tres nenes y su pareja - paraguayo-. Junto a estos viven dos hermanas, XXXXXy XXXXX, que tienen dos niños varones. Al final del patio hay un baño y junto a esto, una habitación más, donde viven dos individuos más.

"T" habría arribado al domicilio a las 18:00 hs., tomaron algunos tragos, escucharon música, hablaron sobre algunos temas ocasionales. En un momento, se acabaron las bebidas y XXXXX fue a comprar dos botellas más en un local sobre la calle Ayacucho. El acusado le preguntó a "T" si se iba a quedar o si debía irse, porque su hijo la esperaba, pero ella habría respondido que su hijo estaba con un amigo y que esta se iría de la casa recién alrededor de las 23:00 hs.

El declarante le dijo a "T" que en breve llegaría XXXXX(XXXXX), a cobrar su semana de trabajo como repartidor. Les dijo a sus invitados que, si él estaba en el patio o si se había quedado dormido, que por favor le dieran el dinero, ya que

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

RIOS, JUEZ DE CAMARA

37

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: JAVIER FELICIANO



#31960146#260823510#20200625150953670



él estaba gastándolo en las bebidas. Asimismo, refiere que la puerta de su departamento (que daba al patio), estaba abierta de par en par. Añadió XXXXX que le señaló a "T" que, si se sentía incómoda con XXXXX, podía retirarse ya que la puerta estaba abierta. Que él estaría en el baño mandándose mensajes con su pareja, ya que, si llegaba, si bien sabía que él se reunía con sus amigos, quizá no se sentiría cómoda de encontrar a "T" allí.

XXXXX refiere que él mantenía su distancia con "T" porque él guardaba respeto a su pareja y a su hijo de apenas dos meses, pese a que con "T" se conocían desde hacía un año. Tanto que le preguntaba a "T" qué iba a hacer, debido a que debía irse a cuidar a su hijo y ya eran las 20:00 horas, aproximadamente. Se quedaba en el patio esperando a su cónyuge. En el fondo del patio estaba XXXXX durmiendo, pero alrededor de las 20:00 hs. observó que este se fue hacia Constitución, para reunirse con sus amigos. Se quedó en el baño del fondo, enviándole mensajes a través de WhatsApp a su cónyuge, quien le respondía desde el celular de su padre (de ella) y le había dicho que iría alrededor de las 17:00 hs. Él estaba preocupado porque pasaban las horas y su esposa no llegaba.

En un momento, se comunicó con él XXXXX y XXXXX le propuso que vinieran él y su novia a su casa para bailar. Luego fueron con XXXXX y "T" a comprar más bebidas en el local cercano a su domicilio. Entrada la madrugada, habrían consumido alrededor de quince botellas de la bebida conocida





como "Mojito". Luego, "T" sacó de entre sus prendas una bolsita de cocaína y comenzó a consumirla sobre la mesa, XXXXX hizo lo mismo, con su propia bolsa de cocaína. Le quisieron convidar, pero se negó, debido a que no quería que su esposa llegue y lo encuentre bajo los efectos de la droga.

Cuando "T" terminó su bolsa de cocaína, el declarante le dijo que si quería irse, porque ya había dejado de ser una reunión amena. En eso, llegó XXXXX con su novia, para cobrar su semana laboral. XXXXX sostuvo una breve conversación con "T" y le mandó saludos a través de ella a "XXXXX", ya que se conocían. Lo invitaron a quedarse, pero este les dijo que venía a cobrar y se iba. XXXXX encontró al acusado y a XXXXX en el patio. Mantuvieron una breve conversación, hicieron un brindis y XXXXX se retiró.

Luego llegó XXXXX, que se desplazaba en bicicleta. Se sentaron a la mesa, XXXXX junto a XXXXX, mientras "T" conversaba con XXXXX. XXXXX dijo que sólo se quedaría un momento a compartir una bebida, ya que lo esperaba su novia, con quien tiene una hija. XXXXX se retiró a comprar una bebida.

XXXXX recibió un mensaje de otro amigo suyo, "XXXXX". Este le dijo que salía temprano de su trabajo y si querían salir a bailar a lo que XXXXX le comentó que estaban con sus amigos en su casa y que estaba esperando a su mujer. XXXXX le dijo que iba a llegar alrededor de la 1:00 AM.

XXXXX sólo se quedó unos 10 minutos y

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO

RIOS, JUEZ DE CAMARA

39

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO



#31960146#260823510#20200625150953670



se retiró. Este nunca cruzó palabra con XXXXX, más que para saludar y conservó la distancia en todo momento. A XXXXX le llamó la atención la presencia de "T", quien se mantenía inmóvil, sentada a la mesa y el indagado le refirió que ella llevaba allí algunas horas.

XXXXX le ofrecía agua a "T", porque cuando se drogaban necesitaban hidratarse, pero ella decía estar bien y se negaba a compartir vaso con los demás, bebía en todo momento del propio.

Al retirarse XXXXX, XXXXX se quedó dormido mientras estaba en el baño. Debido a su estado de ebriedad, fue allí para no drogarse y que su cónyuge lo encontrara bien.

Aproximadamente una hora después, "T" le golpeó la puerta del baño y le avisó que estaba "XXXXX", así que XXXXX fue a recibirlo. XXXXX le pidió a XXXXX que le convide cocaína. "T" también le convidó (aunque antes dijo que terminó su bolsa), pero XXXXX consumió la que le ofreció XXXXX.

XXXXX propuso salir a algún boliche, pero XXXXX insistía en que quería esperar a su cónyuge y que una vez que la viera, aceptaría salir con ellos. El acusado, debido a su ebriedad, no recuerda con exactitud en qué horarios, pero sus vecinos se fueron de la finca durante la madrugada. XXXXX, bebió un par de tragos y luego de estar unos veinte minutos. Quedaron sólo "T", XXXXX y XXXXX. Refiere que salieron a comprar más bebidas y que fueron por la calle Junín, hacia Tucumán y que en una plaza de la zona hay una cámara de vigilancia de la ciudad y que





los habría captado caminando. "T" estuvo todo el tiempo con su celular.

El acusado dice que más allá de que "T" afirma que todo fue contra su voluntad, que manifestó que la secuestraron, que la ataron, involucró a XXXXX, que tiene una hija, involucró a otro amigo, al que le dicen "XXXXX", un bachero que trabajó con XXXXX en una pizzería y se hicieron amigos, la denunciante, en su declaración, omitió mencionar a XXXXX y XXXXX, quienes también fueron ese día al domicilio. Asegura que todo lo declarado por ella, de haber sido retenida contra su voluntad desde las 17:00, es mentira.

Refirió que actualmente su ex cónyuge, XXXXX, ha formado una nueva pareja y que él no tenía inconvenientes con eso, ya que no quería que ella vaya a visitarlo al penal y le estén diciendo que el padre de su hijo es un abusador.

Quiere que quede sentado que le pide disculpas a la ex pareja de la denunciante, como caballero, porque siente que todo este asunto constituye una deshonra.

Asegura que lo sucedido con "T" no fue en ningún momento en contra de su voluntad. Afirma que la denunciante miente con el fin de que no le quiten la tenencia de su hijo por su comportamiento y por haber estado fuera de su casa y dejar solo a su hijo esa noche.

Refiere que cuando le preguntaron por

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO

RIOS, JUEZ DE CAMARA

41

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO



#31960146#260823510#20200625150953670



qué cree que "T" lo imputó, él manifestó que en principio creyó que era por dinero.

Vuelve al relato, alrededor de las 8 de la mañana, "T" le pidió \$200 para tomar un taxi. Él le manifestó que tenía que descansar, porque quería que XXXXX, su cónyuge, lo encontrara descansado. Ella le pidió permanecer un poco más allí, para que se le pasara el efecto de la cocaína. En ese momento, el señor "XXXXX", uno de sus vecinos, salió al baño del patio. XXXXX le pidió prestado \$200 para que su amiga se fuera en taxi, ya que no le quedaba dinero, este le respondió que le dé "su marido".

Ella se habría ido caminando. El portero estaba siempre cuidando la puerta del domicilio y él veía que el acusado siempre recibía a sus amigos y que tanto él como su pareja bebían en grandes cantidades, porque son alcohólicos.

Su intención al declarar es poder disculparse con la denunciante y si ella tiene algo que decirle, hacer un descargo, poder escucharla y también disculparse con el padre del hijo que tienen en común con "T", por la infidelidad que existió entre él y "T".

Retoma el relato. Alrededor de las 3 AM, XXXXX se fue. Quedaron el indagado, XXXXX y "T", drogándose, bebiendo alcohol. En un momento XXXXX salió al patio y XXXXX y "T" se quedaron conversando.

Luego de ello, el imputado le preguntó a "T" cómo conoció a su pareja y ella le comentó porque se conocían en común con XXXXX. Luego





comenzaron a conversar sobre temas sexuales, que la pareja del acusado le habría propuesto en algún momento invitar a un tercero a compartir un encuentro sexual con la pareja, pero como él se habría negado, su pareja lo tildó de anticuado. También le contó a "T" y XXXXX cómo conoció a su pareja, que la conoció mientras ella se estaba separando de su cónyuge anterior, que la conocía porque trabajaban en el mismo local de comidas.

A las 3 AM, se va al baño, quedando en todo momento la puerta del departamento abierta, vuelve aproximadamente media hora después y encontró a "T" practicándole sexo oral a XXXXX, quien estaba de pie. Les habría reprochado que no cerraron la puerta, lo hizo él y se quedó en el patio. Cinco minutos después volvió a increparlos, porque no quería que su cónyuge llegue y se encuentre con ese cuadro, que podría empeorar las cosas en su relación. Luego les dijo que mantengan la puerta abierta y él se quedaría en el patio. Ellos habrían cerrado la puerta y mantuvieron relaciones sexuales.

Tras decirles que siguieran bebiendo, "T" se habría sentido avergonzada; y se sentó cerca del declarante, siempre con su celular en la mano y le pidió a "T" y XXXXX que se arreglen un poco la apariencia, porque su cónyuge podría pensar mal si llegaba y los veía así. Luego les propuso escuchar música desde la televisión.

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

RIOS, JUEZ DE CAMARA

43

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: JAVIER FELICIANO



#31960146#260823510#20200625150953670



También señaló que hablaba por celular con XXXXX y no le comentaba que "T" estaba ahí en la habitación, para que no puedan chantajearlos. También se enviaba mensajes con su amigo de Uruguay XXXXX, preguntándole cuándo volvería al país.

Afirma que, en su declaración, "T" se contradice y en ningún momento dijo concretamente que fue él quien la violó. Tampoco habría dicho que XXXXX la violó. Dijo sólo que la llevaron a ese domicilio engañado, la habrían drogado y habrían abusado de ella.

En cuanto a su situación actual dijo que en la cárcel evita prácticas homosexuales, ni participar en cualquier tipo de conducta inapropiada. Asimismo, asegura que su vuelco hacia la religión lo ha ayudado a darse cuenta de que su estilo de vida no le hacía bien y que quiere enderezar su camino, por su pareja y su hijo, que quiere darles un estilo de vida honrada y alejarlos de prácticas ilícitas.

Vuelve al relato, a las 4:30 AM, donde le comenta a "T" y XXXXX que le habría propuesto a XXXXX que todo el grupo de amigos se reúnan en la casa de aquél, porque tenía una pileta.

Después contó que salió al patio, pero volvió para preguntarle a XXXXX si utilizaba preservativo, XXXXX le habría dicho que no usaba, pero XXXXX le facilitó uno a "T", para que usaran protección si querían mantener relaciones. Salió y volvió cinco minutos luego, ellos estaban teniendo





relaciones sexuales. Él se sentó en su cama, la puerta estaba abierta y le propuso que ella le practique sexo oral, a lo que ella accedió. Antes de hacerlo, XXXXX le preguntó si ella estaba bien y si XXXXX la había obligado a tener relaciones, si ella sentía forzada su voluntad, cosa que ella negó, dijo que estaba bien.

Luego de practicarle sexo oral, él se quedó recostado en su cama porque le dolía mucho la cabeza, mientras que "T" se quedó en la mesa, consumiendo más droga.

XXXXX se quedó recostado, sintiéndose culpable por haberle sido infiel a su esposa. Afirma que en ningún momento se ejerció violencia sobre XXXXX (T). Dice que es mentira todo lo que ella declaró.

A continuación señaló que a las 5:30 de la mañana, Ñeri, el vecino se habría ido, pues escuchó su puerta abriéndose. Debido a ello bajaron un poco el volumen y la puerta seguía abierta. XXXXX le propuso que se fueran a un bar llamado "La Diosa", pero el indagado dijo no sentirse bien, por eso consumía agua y le daba agua a "T", porque le notaba los labios resecos, temía que ella se deshidrate.

Ya a las 6:00 de la mañana, XXXXX quiso irse y el acusado le pidió que lleve a "T" a su casa. XXXXX se fue alrededor de las 7:30, 8:00 de la mañana. Él le pidió a "T" que no lo comprometiera, no lo metiera en problemas ni con la pareja de ella

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

RIOS, JUEZ DE CAMARA

45

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: JAVIER FELICIANO



#31960146#260823510#20200625150953670



ni con XXXXX, su pareja de entonces. "T" le pidió quedarse una hora más, hasta que se le pase el efecto de la droga y se pueda ir a trabajar en la panadería.

A las 8:30/9:00 de la mañana, le pidió a "T" que se retire, porque debía descansar, ella se retira y él durmió hasta las 17:00. Luego llegó a las 18:00 XXXXX, su pareja. Según el declarante no le comentó que "T" estuvo ahí, en el departamento durante la noche anterior ni que le había sido infiel. Preguntado por el juez, XXXXX afirma que su último contacto con Andrea fue cuando ella se fue a las 9 de la mañana.

Al día siguiente, habló por mensaje de texto con XXXXX, comentándole su preocupación de que lo quisieran chantajear por el encuentro sexual con "T" y perjudicar a su pareja. XXXXX le preguntó si había hablado con "T" y él respondió que no había vuelto a hablar con ella. XXXXX le indicó que el ex cónyuge de ella le estaba enviando mensajes, preguntando por ella, a lo que el indagado le contestó que en todo caso lo hable con aquella.

Dice que el 28 de diciembre bloqueo del WhatsApp a "T", que no volvió a tener contacto, los días siguientes él continuó con su emprendimiento de comida peruana, elaborando en su domicilio.

Luego se mudaron con su familia y comenzaron a alquilar diversas habitaciones, con dinero que obtenían de su trabajo y que les facilitaba el padre de XXXXX. Dice que tampoco volvió a hablar con XXXXX. Pasado un año, se llevó a cabo el procedimiento que concluyó con su detención.





Previo a la conclusión del debate, en sus palabras finales manifestó que estando privado de su libertad conoció la Palabra de Dios y expresó que recibió a Cristo en su corazón. Reconoció que la noche del hecho invitó a la señora XXXXX a su domicilio, consumieron estupefacientes y bebieron mucho alcohol, pero que sabía que la mentira caería y recalcó que durante este proceso conoció a la justicia y que le guardaba respeto a los jueces que integran este Tribunal.

Aseveró que estaba dispuesto a asumir lo que el Tribunal determine y que esperaba que la señora XXXXX algún día reconozca algunas situaciones que ocurrieron en su vida. Asimismo, expresó que perdonaba a la nombrada, como así también esperaba que le llegue a ella y al ex marido de esta, su pedido de perdón.

Con respecto a XXXXX, a quien consideraba un muchacho rebelde, perdido, esperaba que también se hiciera justicia por él. Agradeció, además, la asistencia de sus defensores, quienes estuvieron presentes incluso sin percibir sus honorarios y expresó que Dios bendeciría, tanto a los letrados como a los miembros de este Tribunal.

IV. Hechos comprobados:

La prueba total del contradictorio, más la incorporada, acreditó fehacientemente que el día 28 de diciembre del 2016 aproximadamente a las

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

RIOS, JUEZ DE CAMARA

47

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: JAVIER FELICIANO



#31960146#260823510#20200625150953670



17:30 horas y hasta el día 29 de diciembre del mismo año alrededor de las 17:00 horas, XXXXX bajo la excusa de proveerle de estupefacientes a la damnificada, la citó en la puerta del domicilio en el que residía en la calle Paraguay 2023 de esta ciudad, donde junto a otro sujeto, aprovechándose que la víctima había estado días previos junto a su familia en ese domicilio, la condujo hacia el interior de la vivienda, y tras suministrarle estupefacientes, dieron comienzo a una serie reiterada de abusos sexuales mediante vía vaginal, anal y la obligaron a practicar sexo oral, ejerciendo sobre ella una manifiesta violencia física que se manifestó mediante golpes, quemaduras de cigarrillos, tirones de pelo y también le rompieron un implante dental, actividad que desplegaron durante aproximadamente 24 horas.

Durante esa interminable e infernal jornada el imputado y el otro sujeto activo tomaron contacto telefónico con otra persona a quien le contaban sobre las características físicas de la víctima, sujeto pasivo de sus brutales agresiones, refiriéndose a ella como una buena mercancía para el intercambio.

Ya el día 29 de diciembre del 2016 a las 17:00 horas aproximadamente la dirigen a la puerta, en muy mal estado físico y psicológico, donde un automóvil negro con tres personas a bordo y bajo coerción, la trasladaron a la zona de Puerto Madero, cercano a la terminal del Buquebus; allí la damnificada aprovechando la presencia de





transeúntes, con algo de fortuna, logró escapar cruzando la calle y subirse a un taxi que heroicamente la aproximó a Prefectura Naval quedando, al fin, a salvo.

Los hechos se corroboran mediante la declaración de la víctima XXXXX junto a otras evidencias que refuerzan cada uno de sus dichos.

El relato brindado por la damnificada en el debate mantuvo los términos de sus anteriores intervenciones en lo relativo a los hechos que se imputan a XXXXX, y a observación del Tribunal resultó creíble y no denotó ningún tipo de intencionalidad en contra del imputado u orientado a su beneficio; por el contrario, durante su desarrollo señaló las omisiones en las cuales incurrió y expuso los motivos que la llevaron a ello. Esto es un marco de emociones que no pasaron desapercibidas a la apreciación de los sentidos.

En igual horizonte se expresaron los profesionales de la salud que la atendieron, quienes no advirtieron animosidad o desvíos de la realidad de su parte, y también justifican las variaciones en su declaración.

Para dar un comienzo, la licenciada **XXXXX** del Hospital Argerich, dijo recordar la guardia en la que atendió a XXXXX, quien ingresa del SAME el 29 de diciembre de 2016 con una excitación psicomotriz por lo que fue medicada, esa noche

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

RIOS, JUEZ DE CAMARA

49

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: JAVIER FELICIANO



#31960146#260823510#20200625150953670



permaneció en el Hospital bajo efectos de la medicación, con el equipo la fueron a evaluar y la paciente relató lo que le sucedió el día anterior: salió de la panadería donde trabajaba, iba caminando hacia su domicilio, un auto se detiene con tres personas, la obligan a ingresar y la secuestran. Dijo no recordar lo que le pasó, pero que había sido abusada e intoxicada por estas personas y que después la soltaron en la zona de Puerto Madero, y que llegó al nosocomio por personal de prefectura en una ambulancia del SAME. Sobre el punto, y en relación con la atención recibida por XXXXX en ese lugar sólo cabe señalar que, según las constancias y el relato de la profesional, le dieron clonazepam ante su estado, paso la noche internada, no fue examinada por médico alguno por tener que concurrir a la dependencia de prefectura a realizar la denuncia (ver hojas de guardia obrantes a fs. 90/95 legajo reservado).

Por su parte, en sucesión temporal, el médico legista **XXXXX** de vasta experiencia. Según sus antecedentes profesionXXXXXs, se recibió de médico en el 2005. En el 2006 efectuó su residencia en clínica médica, luego de la cual se desempeñó en la jefatura en el Policlínico del docente, siendo médico de planta permanente en sala General de policlínico docente, y en el 2016 ingresó a la PFA, ya con título de médico legista, especialidad en la que se desarrolló como en la Universidad de Buenos Aires, actualmente se desempeña en ese rol en el Hospital Fernández, nosocomio donde realizó respecto





de XXXXX el protocolo de actuación médico pericial de delitos sexuales; en la audiencia, entre otras cosas a las que luego volveremos, declaró que fue convocado el 30 de diciembre del 2016 por episodio de violación en el nosocomio mencionado. En ese contexto interrogó a la víctima, quien le refirió que, saliendo del trabajo había sido abordada por unos individuos que la subieron a un auto particular y la llevaron a un inmueble, del que no podía precisar otros datos, donde había sido violada en reiteradas ocasiones, y que había logrado escaparse de esa situación en la terminal de Buquebus, previo a ser embarcada para ser llevada al exterior. También dijo el galeno que personal de prefectura que intervino en el caso primero la llevaron al Argerich donde estuvo bastante tiempo, y que concurrió por sus medios al Hospital Fernández donde lo convocan. Se acordó que según esta persona los hechos habrían ocurrido un par de días antes de su atención, que en varias ocasiones tuvo que cortar el interrogatorio por la angustia que le traía a la paciente lo que le había ocurrido. En el momento que él la vio (dos días posteriores al del inicio del hecho), la persona estaba orientada en tiempo y espacio y, en ese momento no tuvo ningún indicio o sospecha de que estuviese bajo el efecto de alguna droga.

Finalmente, en cuanto a la veracidad del relato de XXXXX, resta mencionar el testimonio de **XXXXX**, licenciada en psicología con 10 años de

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO

RIOS, JUEZ DE CAMARA

51

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO



#31960146#260823510#20200625150953670



experiencia y desde el año 2012, integrante del Programa de Rescate y Acompañamiento a Personas Víctimas del delito de Trata de Personas, por medio del cual asiste a entrevistas individuales e interviene en allanamientos, estimando realizar 4 a 10 intervenciones por mes, lo que da cuenta no solo de su experiencia profesional sino su especificidad en casos análogos.

La mencionada licenciada recordó los dichos manifestados por la damnificada: a fines del 2016, había vivido una situación que la angustiaba bastante. Contó que consumía cocaína, y que la conseguía por "XXXXX". Que su relación con este era por la entrega de droga: por parte de este y ella pagaba. Pero que hace unos meses, a fines del 2016, en una oportunidad que se encontró en una esquina en Córdoba y Ayacucho, su proveedor le dijo que no tenía la droga encima y le pidió que la acompañara a la casa; sintió la insistencia por parte de este hombre y aunque, tuvo un poco de temor, finalmente fue. Al llegar a la puerta del domicilio, mientras lo esperaba, llegó un auto, se bajó una persona que le pegó y con un pañuelo le tapó la boca, la ingresaron al auto, eran cuatro hombres, le dieron un par de vueltas y la ingresaron por la fuerza a ese domicilio. Allí, la violaron varios hombres, la drogaron, le dieron alcohol, recordaba pocas cosas de esa situación. Durante su relato, la profesional dijo haber notado su angustia y su llanto. Luego señaló que esta mujer también le manifestó que los hombres que estaban ahí, hablaban por Handy con otro,





y escuchó que la iban a trasladar a Uruguay para prostituirla, la subieron de nuevo al auto y la llevaron a la estación del Buquebus, dándole indicaciones de que no hiciera nada: amenazándola con represalias a su hijo, le dijeron que sabían dónde vivía y finalmente, aprovechando que había gente, logró escarpase y pidió ayuda a un taxista. Estaba ensangrentada, nerviosa, y el conductor del auto de alquiler la llevó a un puesto de prefectura, donde llamaron al SAME y luego la llevaron al hospital Argerich, donde no recibió atención. Después fue al Fernández, acompañada por su pareja, donde sí la recibió en función de lo que relataba que había vivido.

Interrogada por el Fiscal la testigo experta dijo en cuanto al testimonio de XXXXX, que el relato era coherente, ordenado, tenía temor, y que por eso en un primer momento mintió, como respuesta natural, en cuanto a que no conocía a los sujetos activos de los hechos que sufrió. La profesional fue clara y convincente sobre el punto -como los dos anteriores- y señaló que lo que estaba ocultando era su condición de consumidora, ya que esa era la razón por la cual había tomado contacto con los victimarios. En cuanto a ello, agregó que, en su experiencia, este tipo de explicaciones es común y razonable, y ya había visto en otros casos. Consideró que la damnificada, fue muy sincera y consistente y agregó que la angustia que le causaba poner en

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

RIOS, JUEZ DE CAMARA

53

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: JAVIER FELICIANO



#31960146#260823510#20200625150953670



palabras lo ocurrido, no la limitó para dar detalles, se podía ordenar y así contestar de modo razonablemente preciso a lo que se le preguntaba. Concluyó que no detectó signos de fabulación o de que estuviese mintiendo.

Ante la observación directa del testimonio, se comparten las apreciaciones efectuadas por los profesionales y dado que la prueba, comprende y abarca todos los elementos de juicio recolectados los que, para su análisis no se han de fragmentar (doctrina de Fallos 320:1551), la valoración de su testimonio se encuentra conectada con otras evidencias que dan cuenta de la veracidad de su contenido (*mutatis mutandi* en similar sentido se procedió con otro juicio de esta vocalía 3, *in re* causa n 2063/17, "Iglesias, XXXXXnardo Martín y otros s/ inf. arts. 89, 166, 167, 170 y 189 bis del CP" y causa n 2098/17, "Pessina, Sergio XXXXXy otros s/ secuestro extorsivo agravado en concurso real con lesiones y robo agravado", registro n 41/18).

Individualización de XXXXX:

Que XXXXX es "XXXXX", a quien señaló el sujeto pasivo, no hay ningún tipo de duda. No sólo por el (tan particular) reconocimiento del legitimado -en su indagatoria- y de la damnificada en la rueda de reconocimiento con resultado positivo (realizada el 30 de diciembre del 2017, cuya constancia se encuentra en el legajo reservado), sino también por el trabajo realizado por





personal de la División de Operaciones Federales de la PFA.

En ese sentido los testigos **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, contaron en el juicio que con los datos aportados por la víctima: que fue secuestrada por "XXXXX" en la calle Paraguay 2023 de esta ciudad, donde el nombrado residía junto a su familia constituida por su pareja "XXXXX" y un menor recién nacido, sumado a la fotografía del indicado con la que contaba en su teléfono celular (cuya impresión obra a foja 114 del legajo reservado), personal policial comenzó tareas de investigación primero en el domicilio de la calle Paraguay donde pudieron ver a la persona de la foto que la denunciante había señalado como "XXXXX", y ante el desalojo de todos sus habitantes y con colaboración de la Comisaría interviniente (ex 17^a de la PFA), lograron mediante la nómina de los desalojados, despejar que una de las familias estaba constituida por XXXXX XXXXX, XXXXX y un menor de escasos meses de edad. Ante la coincidencia y dado que el reporte de XXXXX coincidía con la fotografía con la que contaban, se intervino la línea telefónica que había aportado XXXXX XXXXX al momento del desalojo. También pidieron informes e intervinieron otras líneas, atento que además de localizar el nuevo domicilio del acusado "XXXXX", investigaban la venta de estupefacientes. Mediante escuchas del abonado individualizado llegaron al domicilio de la calle

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO

RIOS, JUEZ DE CAMARA

55

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO



#31960146#260823510#20200625150953670



Junín 511 de esta ciudad, lugar en el cual el sujeto activo enjuiciado y su pareja ofrecían el alquiler de habitaciones. Finalmente realizaron tareas bajo cobertura en ese lugar e identificaron a XXXXX, donde tras contar con orden judicial allanaron y, al fin, detuvieron al nombrado.

Ahora progresará el itinerario delictivo que impresionó la mirada del observador imparcial, rol asumido por este colegio.

Sintéticamente se compuso de tres tramos, como *utinfra* se verá.

Primera etapa: captación mediante engaño

El primero de los hechos por los cuales se condena a XXXXX se inicia con su fraude a la confianza de la damnificada, dado que se conocían con anterioridad a los hechos, lo que fue por él aprovechado en el tejido modal de su captación, develándose su finalidad de explotación sexual en la atomizada y atormentada segunda etapa, y un paso más en la cadena de la explotación de personas al iniciarse y concretarse su "traslado" a las inmediaciones de Puerto Madero, puerto de salida con destino a la República Oriental del Uruguay, ya en la tercera etapa que se analizará seguidamente.

El despliegue ardidoso llevado a cabo por el encausado, aquí condenado, encuentra su especial prueba en la declaración de XXXXX, que reconoció que días previos a los sucesos enjuiciados había estado en el domicilio de "XXXXX" en una fiesta peruana, donde estaba la familia de este y no hubo nada que





le llamara la atención señalando "todo bien, normal" (sic); que en esa oportunidad conoció al hijo recién nacido del causante, también señaló que previo a ello, y en los dos años que tenía de conocerlo porque le vendía droga, se encontraban siempre en alguna esquina. El propio XXXXX cuenta de tal coincidencia.

La variación en el marco de la relación preexistente que mostraba, y acercamiento a la casa y familia del sujeto activo, fue, a concepto del colegio, lo que aprovechó XXXXX, aquel 28 de diciembre del 2016. Lejos de hacer lo que habitualmente hacía -proveer de sustancias prohibidas a XXXXX-, a un espacio abierto la recondujo hacia su morada (o una de ellas por entonces), donde iba a mantenerla privada de su libertad durante el peor día de su vida.

En apoyo de todo esto, los dichos de la damnificada en cuanto a que, estuvo cautiva desde las 17:00, 18:00 horas aproximadamente del 28 y hasta el 29 de diciembre del 2016 cercano a las 17:00 horas, en el domicilio de "XXXXX", ubicado en la calle Paraguay 2023 de esta ciudad son contundentes. Como reconstruyó el titular de la acción pública, se corrobora en paralelo, por el análisis de las cámaras de seguridad de la división de monitoreo de imágenes donde el oficial de la PFA Sergio Romero pudo reconocer a la víctima quien en el minuto 4:53:28 de ese día se encontraba poco más de una cuadra del lugar de los hechos, en la plaza Dr. Bernardo Houssay

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO

RIOS, JUEZ DE CAMARA

57

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO



#31960146#260823510#20200625150953670



dirigiéndose desde avenida Córdoba a la calle Paraguay. Si bien, no hay controversia sobre día y hora del encuentro, si la hay en cuanto al momento en que XXXXX abandonó ese lugar. En relación con ello, el análisis de la ubicación de las antenas que impactaron en el abonado de la damnificada (fs. 598) da cuenta de que hasta las 16:59:01 del día 29 de diciembre del 2016, se encontraba en el domicilio dado que a esa hora se intentó desde su celular una llamada que impactó en la antena ubicada en avenida callao 930 (tres cuadras aproximadamente de distancia), y en menos de un minuto volvió a hacerlo en la antena de avenida Santa Fe 1780 (cuatro cuadras aproximadamente del lugar). Ello, sumado a que a las 18:01:48 horas se registró una llamada desde su celular, impactando la que se encuentra en Machaca Güemes s/n y Juana Manso, zona de Puerto Madero, todas las cuales despejan la controversia relativa al horario hasta el cual la víctima permaneció sin autonomía como genuina expresión de su autodeterminación.

También el sujeto pasivo de los hechos, en la audiencia declaró que durante el día que estuvo en la casa de "XXXXX" lo escuchó hablando por teléfono con otra persona, al que le brindaba sus características físicas, refiriéndose a ella como una buena mercancía para el intercambio, diciendo que era de buena clase social por el lugar en el que vivía - aclarando que en ese momento lo hacía en el barrio capitalino de Palermo-, lo que encuentra su correlato en los hechos que se describirán en la tercera etapa,





y que a no dudarlo refuerza su relato sobre la finalidad del victimario y del traslado definitivo desde Barrio Norte a Retiro y del cese delictivo en la zona de la terminal portuaria de Buquebus.

Segunda etapa: agresión sexual

Este segmento es crucial, traumático y por las circunstancias de tiempo, modo significativo de la finalidad del primer trayecto.

Mientras seguía el plan comisivo de la trata de personas, de manera violentamente disruptiva se manifestaron sendas agresiones sexuales. Durante la retención en el domicilio señalado, tanto XXXXX como otro sujeto activo, la intoxicaron con estupefacientes, particularmente cocaína, en mezcla con alcohol, la golpearon y sometieron a reiterados y feroces ataques sexuales. Ello se encuentra en primer orden plasmado en la declaración de la damnificada que durante la audiencia manifestó que fue abusada por "XXXXX" y su primo, que la golpearon, la quemaron con cigarrillos, le ponían pedazos de cocaína en la boca (sic) y, que recordaba sobre todo a "XXXXX", quien por no conseguir erección, la agarraba del pelo y la obligaba a practicarle sexo oral. A consecuencia de ello, tenía el cuero cabelludo lastimado, le faltaba cabello y también un diente. Señaló que fueron repetidas veces que la penetraron, toda la tarde y noche. Se acordaba que se iban, regresaban y, de nuevo, era atacada. Recuerda bien a "XXXXX" y a otro

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

RIOS, JUEZ DE CAMARA

59

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: JAVIER FELICIANO



#31960146#260823510#20200625150953670



sujeto, pero por su estado de anulación química, no pudo precisar si hubo un tercero que participó de las agresiones que describía.

Además de este testimonio, se cuenta con la declaración del médico legista Chevarlzk, de vasta experiencia, como se adelantó. Según sus antecedentes profesionales, huelga reiterarse recibió de médico en el 2005, en el 2006 efectuó su residencia en clínica médica, luego de la cual se desempeñó en la jefatura en el Policlínico del docente, siendo médico de planta permanente en sala General de policlínico docente, y en el 2016 ingresó a la PFA, ya con título de médico legista. Se desarrolló como médico legista en la Universidad de Buenos Aires, actualmente se desempeña en ese rol en el Hospital Fernández, contando en su trayectoria muchos exámenes de casos análogos. En el juicio recordó que XXXXX presentaba lesiones en el rostro creyendo que era en el labio y que detecto faltante de un pedazo de incisivo superior, también en el brazo, a nivel genital y anal; no recordaba los detalles, pero que su impresión fue que *podría tratarse de relaciones sexuales no consentidas*. Tomó muestras de hisopado anal, vaginal y oral, también de un sujetador de pelo y un pantalón, dado que conforme su observación, de allí podría extraerse restos de fluidos biológicos, para posteriormente cotejo de ADN.

En su informe de fs. 22/24 del legajo reservado, que ratificó en la audiencia, describió las lesiones que presentaba la víctima: excoriaciones





mucosas de labios, rotura incisivo superior derecho, excoriación antebrazo, señalando que podrían haber sido producidas por choque y/o golpe y/o roce contra superficie dura o rugosa. También allí describió las lesiones en sus zonas íntimas. Del examen genital se constató lesiones en labios mayores, excoriación y equimosis, por maniobra separación lateral, tracción. Desgarro o disrupción incompleto hora 1-6-11. En cuanto al examen anal describió en pliegues anales, excoriación en hora 6, fisuras.

Estas observaciones médicas que revelan múltiples lesiones, desechan el argumento de la defensa que toma la declaración incorporada por lectura de Sergio Omar XXXXX quien manifestó que XXXXX tenía un implante dental que perdió durante el hecho, dado que la violencia física constatada no encuentra correlato sólo en la rotura de un diente de la damnificada, como se grafica del recorrido por las palabras del legista forense.

A ello cabe añadir un primer resultado del laboratorio químico de la PFA fechado el 21 de marzo del 2017, que da cuenta que del material remitido -hisopados y prendas de vestir de XXXXX-, surge además del perfil genético de la víctima, la presencia material genético masculino que podría deberse a un segundo aportante (fs. 185/186 legajo reservado).

Avanzamos. Al procederse a la

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

RIOS, JUEZ DE CAMARA

61

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: JAVIER FELICIANO



#31960146#260823510#20200625150953670



detención de XXXXX, se procedió al cotejo de aquellas muestras con el material recolectado del individualizado. Puntualmente el resultado del estudio realizado por el Cuerpo Médico Forense en fecha 27 de diciembre del 2017 revela -en lo importante- que: **II.** A partir de muestras M7 trozo de tela de bombacha zona posterior fracción espermática y M8 trozo de tela de bombacha zona posterior fracción espermática, se ha obtenido un único e idéntico perfil genético autosómico masculino desconocido I, no presenta identidad con el perfil genético autosómico perteneciente a XXXXX muestra M12, **III.** A partir de las muestras M4 trozo de tela de pantalón zona entrepierna fracción espermática, M7 trozo de bombacha zona posterior - fracción epitelial y M8 trozo de tela de bombacha zona posterior - fracción epitelial, se han obtenido perfiles genéticos autosómicos mezclados, atribuibles a dos individuos, uno femenino desconocido I y al individuo masculino desconocido I hallado en otras muestras, **IV.** A partir de las muestras M7 trozo de bombacha zona posterior fracción espermática y M4 trozo de tela de pantalón zona entrepierna fracción espermática, se ha obtenido un único e identificable haplotipo de cromosoma "Y" perteneciente a XXXXX muestra M12. **V.** A partir de las muestras M7 trozo de bombacha zona posterior fracción epitelial y M8 trozo de bombacha zona posterior fracción epitelial, se ha obtenido haplotipos de cromosomas "Y" mezclados que se identifican con el masculino desconocido I presente en otras muestras y





al haplotipo de cromosomas "Y" perteneciente a XXXXX.
VI. A partir de las muestras M10 trozo de corpiño borde superior taza izquierda fracción epitelial, se ha obtenido perfil genético femenino desconocido I, y de esa muestra también se ha obtenido haplotipo de cromosomas "Y" parcialmente mezclados, hallado en otras muestras (individuo desconocido masculino I), y el haplotipo de cromosoma "Y" perteneciente a XXXXX. También XXXXX los extra que podrían corresponder a un tercer aportante (fs. 832/842).

Las conclusiones de estos informes, de irrefutable correspondencia, cuantifica por triplicado con los rastros que dejaron al momento comisivo de los hechos. Son concluyentes para el caso, se encontró material genético de XXXXX y de otro masculino en las prendas íntimas de la víctima. Son hechos, su prueba total resulta incontrastable.

En conclusión, las lesiones físicas y genitXXXXs registradas, que tiene como corolario las observaciones médicas de que *podían tratarse de relaciones sexuales no consentidas*, más los resultados positivos del cotejo de muestras genéticas, permite corroborar con grado de certeza apodíctico, los ataques sexuales mediante violencia física, padecidos por XXXXX y relatados con valentía por ella, protagonizados por XXXXX y otro sujeto, los que ocurrieron en al menos tres oportunidades y por distintas vías de acceso.

A la hora de ir a ello la defensa,

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO

RIOS, JUEZ DE CAMARA

63

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO



#31960146#260823510#20200625150953670



ensayó argumentos sobre la fotografía de fs. 114 del legajo de reservado, que no resisten análisis. No solo porque no puede extraerse la conclusión de que había una relación íntima entre víctima y victimario por posar en una fotografía, en la cual el último se encuentra con el torso desnudo en épocas estacionales que registran altas temperaturas y peor humedad en esta Capital, sino teniendo en cuenta que ambos dicen conocerse dos años atrás del evento investigado, y porque aún si hubiera entre ellos una relación del tipo que alude la defensa, ello no conjura por presunto consentimiento, la antijuricidad de la violencia evidenciada en los ataques sexuales. Más bien esa fotografía denota, que había una relación de confianza entre ambos, claramente empleada como vía modal por XXXXX -como se explicó en la primera etapa- a la vista de todo lo sucedido en consecuencia.

Tercera etapa: traslado

Como vimos, por las acciones del primer tramo, y puntualmente los llamados que la víctima escuchó en el segundo por los cuales se referían a ella como mercancía de intercambio, quedó corroborada la finalidad de XXXXX relativa a la explotación sexual de XXXXX. El hecho fue compuesto, hay un trayecto inicial, que desnudó su intención en la interrupción de la agresión sexual y no conformándose con la sola captación de la víctima, fue trasladada de la calle Paraguay 2023 de esta





ciudad a las inmediaciones de la terminal del Buquebus, para enviarla al exterior.

Siguiendo en la línea descendiente del análisis, después de haber sido objeto de inusitada violencia física, suministro de estupefacientes (cocaína) y alcohol y de agresiones sexuales durante un día, XXXXX contó como la dejaron en la puerta de la vivienda, momento en el cual la subieron a un automóvil con otros tres sujetos a bordo, que acomodaron su aspecto totalmente desalineado, y pese a estar bajo a algún grado de somnolencia por los efectos de las drogas, recordaba como refiriéndole que conocían a su hijo y a su familia, la persuaden de que se quedara tranquila. Finalmente relató que la bajan en cercanías de la terminal del Buquebus (que tenía una frecuencia de cruce en aquellas horas), donde logró escaparse y conseguir subirse a un taxi. Ello, a la par de los dichos del imputado que en su indagatoria refirió que ese día habló con un amigo del Uruguay y, sobre la ya resuelta controversia en torno al horario en que XXXXX dejó el domicilio según el impacto de las llamadas que se realizaron desde su celular, se corrobora la versión de la damnificada relacionada con traslado al exterior, el que no llegó a efectivizarse, como se verá a continuación.

En el debate se escuchó a **XXXXX** el chofer del taxi. El testigo señaló que efectivamente subió a XXXXX por la zona de Puerto Madero por

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO

RIOS, JUEZ DE CAMARA

65

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO



#31960146#260823510#20200625150953670



finales de diciembre del 2016, que recordaba que hacía mucho calor y que ello fue a la tarde. También recordó que al mirar por el espejo hacia atrás para consultarle la dirección a la cual dirigirse, ve a la pasajera llorando y en posición fetal recostada en el asiento trasero, al consultarla esta le dice que había sido secuestrada, por lo cual la llevó a un puesto de prefectura que se encuentra frente a la terminal del Buquebus, en el viaje muy pero muy breve.

Tal testimonio coincide con lo relatado por personal de Prefectura que también da cuenta del estado en el que se encontró XXXXX en la zona de la estación pluvial.

Paola Rocío Ayala Quispe cabo primero de Prefectura Naval Argentina fue la primera en intervenir, durante la audiencia recordó que prestaba servicios en Puerto Madero, destinada en cercanía de Buquebus, estaban pidiendo personal femenino y fue. Allí vio un taxi y a una mujer que estaba en el asiento trasero recostada, le pregunto cómo se llamaba, no le contestaba, no le podía contestar, luego vino la ambulancia y la acompañó al Argerich, allí la pusieron en una camilla, pero no fue atendida, solo pasaron a dejarle unos calmantes. Su turno terminaba a las 22 horas, recordó que su intervención había sido por la tarde y que estuvo poco tiempo en el hospital. Recuerda que la mujer no hablaba, lloraba, estaba nerviosa, que ella le hablaba, pero le respondía con llanto, tenía dolores en bajo vientre y en la cola. Habló con el portero





del edificio en el cual vivía XXXXX, para que se comuniquen con alguien de la familia. Hasta su partida no la habían atendido.

También se escuchó a **Sabrina Soledad Deniz** cabo segundo de Prefectura. Relevó a XXXXX en el hospital Argerich, en cuanto a su acompañamiento a la víctima, contó que en el nosocomio la sentaron en una silla, pero no podía estar sentada y pidió que la volvieran a la camilla. Nadie la atendió, ella estaba muy mal, lloraba, le quería hablar, pero no podía, le hacía señas que le dolía todo el cuerpo. Estuvo de las 22 horas del día 29 hasta las 6 de la mañana del día 30 de diciembre del 2016, cuando culminó su guardia.

Por su parte **Nadia Jazmín Fernández** de igual fuerza, recordó que el 30 de diciembre hizo su relevo a las 6:00 horas como consigna de XXXXX en el Hospital Argerich, que la mujer quiso ir al baño, y hablar con algún médico, pero una enfermera le comentó que aún no llegaban los médicos. Llevó a la mujer a desayunar, volvieron y esperaron un rato más, donde fue atendida por un grupo de psicólogos, en una sala aparte. Refiere que la mujer le contó que la habían secuestrado y habían abusado de ella. En cuanto al estado de ánimo recordó que la mujer estaba algo triste, que se repuso un poco cuando la llevó a desayunar.

De la relación de todos los insustituibles testimonios recolectados podemos

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

RIOS, JUEZ DE CAMARA

67

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: JAVIER FELICIANO



#31960146#260823510#20200625150953670



asegurar con certeza que XXXXX con intención inicial junto a tres personas desconocidas, trasladaron a XXXXX desde el domicilio del nombrado hasta las inmediaciones de la terminal de Buquebus, con fines de transportarla a la República Oriental del Uruguay, a los fines de explotarla sexualmente en ese país.

Suministro de estupefacientes:

Lo anterior da cuenta del estado en que se encontraba XXXXX luego de los hechos que manifestó haber sufrido, pero aún resta dar las razones que llevan a este Tribunal a tener por probado que XXXXX se valió del suministro de sustancias prohibidas (en conjunción con alcohol), además del abuso de confianza y la violencia física, el primero para conseguir su reclutamiento y lo segundo para consumir los ataques a su integridad sexual.

Sobre el punto la víctima durante su declaración, dijo ser adicta a las sustancias estupefacientes, particularmente al consumo de cocaína, que conseguía también mediante "XXXXX". No obstante, ese conocimiento del efecto de la droga dada su condición, no vaciló en señalar que ese 28 de diciembre estaba profundamente drogada, que no podía moverse, que no sabe si estaba atada, que se quería ir, pero no podía. Semejante cuadro, similar a una situación de *vis absoluta*, explica como no hubo signo de defensa. En efecto, nadie en su lugar podía haberla opuesto, dadas las circunstancias atravesadas. También señaló que en algunos momentos perdía la conciencia y por lo general apenas la





receptaba mínimamente ante un nuevo ataque sexual. Además, dijo recordar que le ponían pedazos de cocaína en la boca, que coincidía con los momentos en que la obligaban a practicar sexo oral.

Este segmento probatorio, cuenta con el apoyo de lo observado por la licenciada Loreto del Hospital Argerich, que vale destacar que cuenta una experiencia de siete años, durante los cuales ha realizado guardias, señalando que al menos un caso de abuso sexual al mes recibe. En relación con la premisa en análisis, la testigo dijo que la paciente ingresó con un cuadro de excitación psicomotriz e intoxicada, le dieron calmantes (clonazepam). En ese nosocomio no fue revisada por ningún médico, tampoco le hicieron exámenes médicos, no obstante, encontramos este punto de la imputación validado por los testimonios de XXXXX, la licencia Loreto y de los testigos antes mencionados que cuentan el estado en que encontraron a la víctima en las inmediaciones de la terminal del Buquebus.

Para finalizar y frente a este plexo probatorio, cabe poner de resalto que las controversias fácticas constituyen disputas entre hipótesis explicativas contradictorias y que en toda tarea de investigación judicial debe primar la más simple, dotada de mayor capacidad de satisfacción, compatible con el mayor número de pruebas y sobre todo confirmable por conocimientos adquiridos

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

RIOS, JUEZ DE CAMARA

69

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: JAVIER FELICIANO



#31960146#260823510#20200625150953670



previamente (Ferrajoli, Luigi, Diritto e ragione, Ed. Laterza, Roma T Bari, 2000, p. 27). En el caso el testimonio de la damnificada debidamente confrontado, prevalece sobre la versión del imputado (que admite con su mirada la ingesta de cocaína y alcohol) dado la existencia de todos los datos probatorios enumerados y valorados.

V. Análisis Jurídico del caso:

La tipicidad de los hechos, tal y como quedaron fijados para este Tribunal, conducen a dos subsunciones típicas calificadas y a la vez en conjunto agravadas.

En primer lugar, nos referiremos al hecho cuya significación jurídica se traduce en la figura de trata de personas en su modalidad de captación y traslado con finalidad de explotación, cometido mediante engaño y con la intervención de más de tres personas (artículos 145 bis y 145 ter incisos "1" y "5" del CPA). Ello se adecúa típicamente con la impresión asumida en los tramos uno y tres de la genealogía comisiva.

A su turno, los sucesos independientes ocurridos, en el ínterin de la ejecución de aquel hecho punible, deben calificarse como abuso sexual con acceso carnal cometido mediando violencia física, calificado por la intervención de dos personas (artículos 119 párrafo tercero y cuarto, inciso "d" CPA). Aquí el colegio practica el juicio de subsunción legal sobre el tramo dos.

Finalmente, sobre el uso de





estupefacientes por parte de XXXXX, se expresa en el caso como un agravante para la perpetración de demás sucesos, según lo previsto en el art. 13 de la ley 23737. La influencia tiene toda la dimensión de extensión del injusto material en el tramo dos, desde luego, y en gradual menor proporción en el tramo tres.

Trata de personas

En cuanto al delito de trata de personas, cabe recordar que frente a las obligaciones asumidas por el Estado Argentino -Protocolo Adicional respecto de la Convención Internacional contra el Crimen Organizado, ley 25632-, se adoptó como solución de política criminal validada y vigente en el art. 145 bis (según ley 26842), distinguir el quehacer delictivo de la canalización de esa conducta como potencialmente apta o idónea para poner en peligro la libertad, por un particular medio de comisión -este caso- o por consideración de la particular situación de la víctima -art. 145ter, íd.-, en un vínculo entre figura típica básica -lo primero- a otras que operan como agravantes -lo segundo- (juicio de este Tribunalvocalía 2, causa n 2007/16, "Athassopoulos, Gabriel Nicolás y otra s/ inf. arts. 145 bis y ter del C.P.", Reg. n° 34/18, mi voto).

En este sentido, la concurrencia y retención de la víctima en el domicilio del sujeto activo y su posterior traslado a las inmediaciones

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO

RIOS, JUEZ DE CAMARA

71

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO



#31960146#260823510#20200625150953670



del "Buquebus" no presenta dificultad, para su subsunción en la descripción del comportamiento antinormativo: *captación como reclutamiento, reunir gente para determinado propósito* atrapado como tramo uno y *traslado como llevar a alguien de un lugar a otro*, sindicado como tramo tres.

En esa línea, la acción debe ser entendida en un sentido amplio, es decir, cualquier actividad que conduzca al compromiso de otro individuo a su explotación según doctrina (Gallagher, A. T., *The Internacional Law of Human Trafficking*, Cambridge U. Press, 2012, p. 29-30 nota 74). A propósito de ello, lo distintivo del tipo penal, constituido por la finalidad de explotación, en el caso confirmada por los comentarios que XXXXX hizo en relación con la damnificada en tramo dos, refiriéndose a ella como "*una buena mercancía para el intercambio*" para ser prostituida en Uruguay, además de completar el especial elemento subjetivo del tipo, dan cuenta de manera clara sobre la despersonificación de la víctima y el desprecio a los bienes jurídicos múltiples que la norma tutela: dignidad y autonomía personal para el plan de vida. En efecto, el escenario fáctico aturde con la conversión de XXXXX en un medio fungible, cuando por tratarse de un ser sensible no puede reducirse jamás, y el derecho penal lo advierte primero y lo sanciona después, a dejar de ser un fin en sí mismo (Immanuel Kant, *Zweckansichselbst*, 1999, 42 ss, ver además en el sistema de derecho, *G-W*, "*KüstersKantsRechtsphilosophie*", 1988, p. 14 ss).





Ahora bien, las conductas imputadas a XXXXX, por mediar engaño como modo comisivo y la pluralidad de intervinientes para su traslado, contiene una mayor relevancia penal. El sujeto activo se valió de la confianza depositada por la víctima, y lejos de tratarse de un convite de sustancias estupefacientes como señaló la defensa, la mantuvo privada de su libertad durante 24 horas aproximadamente, dejándola física y psicológicamente deteriorada en la puerta de su domicilio para que otras tres personas no identificadas la conduzcan a las inmediaciones del Buquebus -donde logró escapar-, todo lo que completan la naturaleza agravante, encuadrando su actuación en las calificantes previstas en el artículo 145 ter incisos 1 y 5. De un lado, porque fue mansamente sorprendida, del otro porque con plurintervención de agentes por vis compulsiva, la superaron numéricamente para que llegara a la nave que la separaría definitivamente de los suyos.

Finalmente cabe señalar que el tipo penal que se analizó, no requiere que efectivamente se haya consumado la explotación. Ello en clave de acumulación delictiva: las acciones, las conductas verificadas en las que incurrió XXXXX y otro sujeto no habido, relativas a los ataques sexuales, se independizan de lo anterior, concurriendo materialmente con el delito-tipo de trata de

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

RIOS, JUEZ DE CAMARA

73

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: JAVIER FELICIANO



#31960146#260823510#20200625150953670



personas, dado que los ultrajes sexuales al sujeto pasivo, más graves según la ley sustantiva, no configuran una forma de comportamiento entendida como elementos objetivos típicos, capaz de ser cargada por aquella por aquella figura delictiva - trata de personas-, sin tramos de identidad. Allí vamos.

Abuso sexual:

Los ataques sexuales cometidos por XXXXX, según la prueba rendida en el contradictorio, específicamente las lesiones observadas en el cuerpo de la víctima dan cuenta: de que efectivamente hubo acceso carnal, por vía vaginal y anal, que se empleó fuerza física, actos que de ningún modo fueron consentidos por el sujeto pasivo, sumado a que del cotejo del material genético surge la correspondencia con el encartado y otro sujeto no identificado a la fecha, todo lo que completa la faz objetiva y subjetiva del acceso carnal por cualquier vía, mediante el uso de violencia, según la redacción del art. 119 párrafo tercero CP, vigente al momento del hecho (modificada por ley 27352 publicada en el BO el 17/05/17) y también la aplicación del agravante por la participación de dos sujetos activos prevista en el art. 119 párrafo cuarto inciso "d" CPA.

En coincidencia con lo señalado por el representante del Ministerio Público Fiscal, entendemos que la *fellatio in ore*, se encuentra abarcada en el tipo penal objetivo. Configurado en el caso, dado lo relatado por la damnificada que





señaló cómo era obligada a practicar sexo oral a los victimarios y que sobre todo recordaba a "XXXXX", que no conseguía erección por el consumo de estupefacientes, la sometía a ello, asunto que desde su versión, también fue reconocido por el imputado, ahora condenado. En este sentido, más allá de la aclaración posterior del legislador -a la luz de la fecha comisiva-, en torno al precepto típico, lo cierto es que del análisis de las decisiones judiciales surgía una evolución progresiva e irreversible, en ahora total coincidencia con lo que la ley penal tutela mediante tal norma de prohibición (Cámara Nacional de Casación Penal: *"Mansilla, Martín Germán s/recurso de casación"*, 30/12/09, Causa n 9580, registro 12877.4, Sala IV, *"Benítez, Sergio XXXXX s/recurso de casación"*, 1/04/09, Causa n 9421, Registro n 14184.2, Sala II, *"Mendieta, Carlos Eduardo s/recurso de casación"*, 14/09/09 Causa n 8220, Registro n 12269.4, Sala IV). Además, las pruebas colectadas dan cuenta de la reiteración de esos ataques en por lo menos tres oportunidades en el curso de esa interminable jornada para XXXXX. Entendemos que cada ultraje implicó un hecho escindible del ataque que le siguió, ello atento la renovación del dolo desprendida de la dominabilidad del sujeto activo: se iban y volvían según el testimonio reunido en audiencia. El imputado también manifestó que durante

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

RIOS, JUEZ DE CAMARA

75

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: JAVIER FELICIANO



#31960146#260823510#20200625150953670



esa noche salían para proveerse de bebidas alcohólicas en un mercado de la zona. Tampoco el bien jurídico libertad en clave de autodeterminación sexual, admitiría una afectación y como tal reductora de su indisimulable antijuricidad múltiple. En consecuencia, corresponde la aplicación del art. 55 del CP.

Agravante: uso de estupefacientes.

Como fue comprobado según la valoración probatoria ya mencionada, además del engaño y la violencia física, el legitimado se valió del suministro de estupefacientes (mezclado con alcohol) para doblegar la voluntad de la víctima, cargando con ello mayor disvalor en las otras conductas que realizó. Tal como lo prevé el art. 13 de la ley 23737.

De conformidad a la interpretación de la CSJN el art. 13 de la ley 23737 no crea una figura especial, sino que contempla una circunstancia de agravación de la pena en aquellos supuestos en los que se usaren estupefacientes para facilitar o ejecutar otro delito, ambos conceptos utilizados en un sentido general y no circunscripto a una clase determinada (doctrina a Fallos: 321:2548). Ya se dijo que cobra escena en el tramo dos y tres de la plataforma comprobada.

En el caso, esa utilización se tradujo en dos tipos distintos de *coactio* contra el sujeto pasivo, en un primer momento sometiéndola a una *vis absoluta*. La damnificada dijo en el debate que se quería ir, pero no podía porque estaba muy drogada. Sus captores además de la violencia física que





ejercieron sobre ella, eliminaron toda libertad de voluntad mediante el industrial suministro de sustancias. Con ello, tiene un pico de ascenso en la intoxicación, y al ser trasladada entendemos que esos efectos fueron en franco descenso, al punto que la víctima logró escapar y conseguir auxilio en el taxista, permaneciendo su libertad condicionada, pero girando en el control los victimarios, mediante *vis compulsiva*. Sobre ello cabe recordar sus declaraciones, sabía el color del vehículo que la trasladó, la cantidad de personas que intervinieron, lo que hacían con ella: le acomodaron el pelo, le abrocharon el corpiño, y también cuántas personas intervinieron en su traslado -tres-. También dijo XXXXX que esas personas intentaron persuadirla de que no intentara resistirse, que se quedara tranquila, que conocían a su hijo, su familia. Todos esos recuerdos, a diverso de los escasos que mantenía de la tarde y noche de infierno que había pasado junto a XXXXX y la otra persona, dado que registró pérdidas de conciencia, apenas reaccionando frente a un ataque sexual, lo que denota el cambio en su intoxicación y la variación de la *coactio* en las distintas conductas llevadas a cabo por XXXXX -los de la segunda etapa, abusos sexuales- y los de la tercera - trata de personas en su faz comisiva de traslado agravado por el número-. Todo expresa un área de legitimación o de dignidad penal que lleva a aplicar la ley federal de estupefacientes (*mutatis mutandis*, este Tribunal

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

RIOS, JUEZ DE CAMARA

77

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: JAVIER FELICIANO



#31960146#260823510#20200625150953670



otros dos juicios de la vocalía 3 "Nogues Bruno, XXXXXjandro Daniel y otro s/inf. Ley 23737" registro:22/17, y "Ramos Noa, Richard Nicolás y otro s/inf. Ley 23737" registro: 58/19).

Si bien las conductas reiteradas subsumidas en el art. 119 párrafos tercero y cuarto, en la dogmática se les clasifica como un delito de propia mano, que, por su definición, es autor quien realiza la acción típica, la totalidad del despliegue por parte de XXXXX lo encuentra dominándolo. Como en similares términos señaló el fiscal, se le imputa a él un obrar que pudo controlar, dado que tenía en sus manos la posibilidad de poner fin a todos los eventos que ocurrieron dentro y fuera de su domicilio.

En cuanto al delito de trata de personas mediante captación e inicio del traslado, el estado en el que colocó a XXXXX, da cuenta de su manejo sobre ese curso causal del que además participaron otras personas, con las que el autor se comunicó por teléfono previamente. Todo ello, termina de definir y resolver su autoría, sobre los distintos hechos, pues toda la realización delictiva se concentra en su ámbito de control (Otto, H., *Grundkurs Strafrecht*, De Gruyter, Berlín, 2004, p. 55).

Ninguna duda cabe tampoco respecto de la imputación subjetiva en el acusado. Obró con dolo en relación con cada una de conductas imputadas, cuestión que se vislumbra con el constructivismo inductivo de los elementos probados en juicio y asociados a la faz objetiva de cada uno de los





hechos punibles cometidos. No se opuso circunstancias eximentes y el Tribunal no las observó.

VI. Responsabilidad:

En punto a individualizar la pena para XXXXX hallado culpable, se ha dicho que es una consideración inherente a los jueces en la competencia que limita su jurisdicción (Fallos: 237:190; 255:253; 306:1669; entre otros). El único punto que debe evitarse es confundir arbitrio por arbitrariedad (Fallos: 315:708). De conformidad a las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, sólo puede considerarse como atenuantes la carencia de antecedentes condenatorios como dijo el fiscal, y que tiene un hijo pequeño. Nada más.

Del otro lado, la cantidad de conductas que se le reprochan sumado a la pluralidad de medios comisivos -engaño, violencia física, suministro de estupefacientes-, alejan al acusado del mínimo previsto según las reglas del art. 55 CP., teniendo en cuenta, sobre todo que no inhibió su proceder el grado de conocimiento que tenía de la damnificada, que tenía un hijo menor de edad, su condición de consumidora de sustancias estupefacientes, por el contrario, todo ello fue utilizado para sus fines ilícitos.

También se considera a la hora de merituar la pena para XXXXX, la gravedad del injusto

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

RIOS, JUEZ DE CAMARA

79

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: JAVIER FELICIANO



#31960146#260823510#20200625150953670



traducida en el estado de incertidumbre que supone para cualquier persona el encontrarse ilegítimamente privada de la libertad, y en el caso, con la posibilidad de la pérdida de su vida tal como la conocía, dado que sería trasladada a otro país con la finalidad de ser explotada sexualmente. En cuanto a ello, más allá del fracaso de esa hipótesis por la propia actitud de la víctima frente a las circunstancias que como dijo en el debate "no sé de dónde saque fuerzas para cruzar la calle y escaparme" (sic), lo cierto es que su vida luego de los terribles acontecimientos padecidos fue modificada, se mudó del barrio de Palermo de esta ciudad, teniendo que emprender su vida en las afueras de Buenos Aires y solicitando a este Tribunal que su nuevo domicilio no sea conocido por el ahora condenado, exhibiéndose enorme el temor al día de la fecha que le dejaron los eventos juzgados. Para finalizar, y para nada desapercibido el riesgo corrido por XXXXX del despliegue del autor en el amplio conjunto del suministro de cocaína y alcohol, que podría haber llevado a una pérdida de la vida, según las reglas de la lógica y la experiencia y que demanda del colegio más reproche, por más culpabilidad. De eso se trata en este momento la pena, luego será tiempo si alcanza estado de cosa juzgada, de otro análisis (E Schmidhäuser, *Einführung in das Strafrechts*, Rowohlt, Hamburg, 1972, p. 52; además von *Sinn des Strafe*, 1971, p. 87ss).





En consecuencia, entendemos que la pena solicitada por el acusador público es la adecuada de acuerdo a la peligrosidad demostrada por XXXXX en relación a los múltiples bienes jurídicos protegidos por la ley penal por él infringidas.

En suma, habiendo tomado conocimiento directo tanto del acusado como de la víctima, consideramos que la estimación conjunta - por oposición al aislamiento o fragmentación de elementos objetivos y subjetivos a considerar (Fallos: 315:1658)- del peso de lo último gravita por mucho, más que lo mínimo anterior, relacionándolo e integrándolo con el hecho total por el que lo hemos hallado autor culpable y es así que lo entendemos adecuado en cuanto a merecimiento y a necesidad de pena, fijándola en 22 años de prisión.

VII. Accesorias legales y costas:

El resultado del proceso apareja la imposición de las costas causídicas a XXXXX y de las accesorias legales (arts. 12 y 29, inc. 3°, del Código Penal y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII. Reparación:

En cuanto a la reparación propuesta por el Fiscal General a favor de la víctima, si bien subsiste la vía civil, cabe señalar

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO

RIOS, JUEZ DE CAMARA

81

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO



#31960146#260823510#20200625150953670



que la resolución del presente no es uno de los supuestos previsto expresamente en el artículo 28 de la ley 26.364, lo cual de un lado inhabilita al Tribunal a proceder por analogía *in malam partem* mediante enmienda *ex post facto* y de otro también tenemos en cuenta que al momento de ser oída la damnificada no lo solicitó, requiriendo de este Tribunal sólo la aplicación de la ley sustantiva. Lo que se informará.

IX.Registro Nacional de Datos

Genético:

Se remitirá el material y los datos de XXXXX al Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 26879.

X.Efectos y comunicación:

En cuanto a la documentación reservada, se agregarán los cuadernillos de transcripciones de escuchas telefónicas, los CDS correspondientes y los DVD que fueron recibidos.

Los celulares secuestrados al momento del allanamiento y detención de XXXXX, XXXXXeditada que sea su tiXXXXXridad serán devueltos, caso contrario, se procederá a su decomiso y destrucción.

La causa 4520/15 "*Picazarri, María Victoria c/ Gutiérrez Sarda, Ana María y otros s/ desalojo*" y el legajo MPF 99015-JusCABA 1008/2016





y MPF28911-JusCABA 13.200/2013, del Juzgado Nacional en lo Civil n° 110 causa y Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas n° 9 respectivamente, se devolverán mediante oficio de estilo.

Asimismo, se comunicará lo resuelto al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n 29 atento la causa 38941/09 que allí tramita (artículo 58 primer supuesto Código Penal) En virtud de las conclusiones a las que se arribó, el Tribunal,

RESUELVE:

I. CONDENAR

a **XXXXX**, de las restantes condiciones personXXXXXs obrantes en el exordio, a **la pena de 22 AÑOS DE PRISIÓN**, con más las accesorias legales y las **COSTAS** del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fin de explotación en la modalidad de captación y traslado, agravado por mediar engaño y por la participación de más de tres personas en concurso real con el delito de abuso sexual con

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

RIOS, JUEZ DE CAMARA

83

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: JAVIER FELICIANO



#31960146#260823510#20200625150953670



acceso carnal reiterado y calificado por la intervención de dos personas -al menos tres hechos que concurren materialmente entre sí-, todo ello agravado por haberse empleado estupefacientes para su perpetración (arts. 12, 29 inciso "3", 45, 55, 119 tercer y cuarto párrafo inciso "d", 145 bis, 145 ter inciso 1 y 5, del Código Penal, art. 13 de la ley 23.737, y 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación -ley 23.984-).

II. NO HACER

LUGAR a la

reparación económica solicitada por el Fiscal General, subsistiendo la vía civil.

III. PROCEDER

de conformidad a la ley 26.879 y su reglamentación.

IV. DISPONER

de los efectos, según el considerando X.

V. COMUNICA

R lo resuelto al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n 29 atento la causa 38941/09 que allí tramita (artículo 58 primer supuesto Código Penal).





Regístrese y, una vez firme,
practíquese el cómputo de pena correspondiente,
comuníquese y archívese.

**Fdo. Fernando Machado Pelloni, XXXXX Fabián Basso y
XXXXX Feliciano Rios jueces.**

Ante mí:

Tomas Anderson secretario.

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

RIOS, JUEZ DE CAMARA

85

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: JAVIER FELICIANO



#31960146#260823510#20200625150953670